

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**LA REINCIDENCIA DEL PROVEEDOR Y SU
VALORACIÓN EN EL PROCESO SANCIONADOR DEL
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
PERUANO, 2019.**

Autora: Bach. Lleris Florita Maldonado Perea

Asesor: Mg. Luis Alberto Gonzales Eneque

Registro ()

CHACHAPOYAS – PERÚ

2022

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-H

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

1. Datos de autor 1

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): Maldonado Perea Lleris Florita

DNI N°: 76943222

Correo electrónico: 76943222@untrm.edu.pe

Facultad: Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional: Derecho y Ciencias Políticas

Datos de autor 2

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): _____

DNI N°: _____

Correo electrónico: _____

Facultad: _____

Escuela Profesional: _____

2. Título de la tesis para obtener el Título Profesional

La reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado peruano, 2019

3. Datos de asesor 1

Apellidos y nombres: Enzoales Enaque Zuis Alberto

DNI, Pasaporte, C.E N°: 4222749

Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) <https://orcid.org/0000-0001-5198-9540>

Datos de asesor 2

Apellidos y nombres: _____

DNI, Pasaporte, C.E N°: _____

Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>)

4. Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas, Ciencias de la Salud-Medicina básica-Inmunología)

<https://catalogos.conytec.gob.pe/vocabulario/ocde/ocde.html>
-5.06.00 Ciencias políticas; 5.06.00 Derecho; -5.06.01 Derecho

5. Originalidad del Trabajo

Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

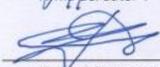
6. Autorización de publicación

El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo BY-NC. Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, 10 / Diciembre / 2022


Firma del autor 1

Firma del autor 2


Firma del Asesor 1

Firma del Asesor 2

DEDICATORIA

*A mis padres: Conrado Maldonado Mori y Erlinda
Dolores Perea Valle por su apoyo, dedicación y
entrega para alcanzar esta meta.*

*A mis hermanos Marithza, Gledis y James quienes
siempre me brindaron su apoyo.*

*A todos quienes me brindaron su ayuda y me
motivaron para poder alcanzar mis anhelos.*

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme para llegar a cumplir mi objetivo trazado; asimismo a mis padres por el amor y apoyo incondicional que me brindaron todos estos años.

A mi asesor de tesis Mg. Luis Alberto Gonzales Eneque, por su gran apoyo en todas las etapas de la presente investigación.

Finalmente, a mis docentes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza por su apoyo incondicional a quienes les expreso mi profundo respeto y admiración.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ
DE MENDOZA**

Ph.D JORGE LUIS MAICELO QUINTANA

Rector

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES

Vicerrector Académico

Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA

Vicerrectora de Investigación

Dr. BARTON GERVASI SAJAMÍ LUNA

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-L

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM ()/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada La reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del estado peruano, 2019 del egresado Bach. Zhenis Florita Maldonado Perea de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas Escuela Profesional de Derecho y Ciencias políticas de esta Casa Superior de Estudios.

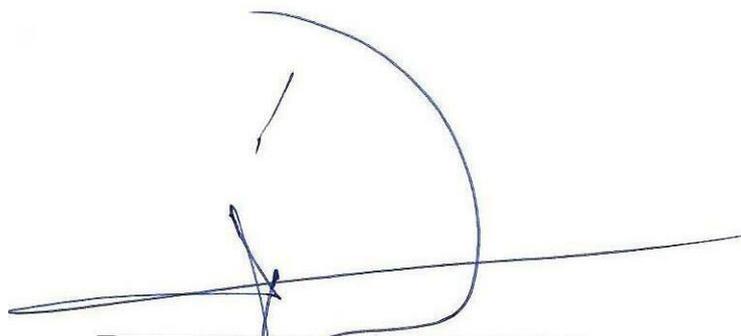
El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 13 de Agosto de 2022


Firma y nombre completo del Asesor



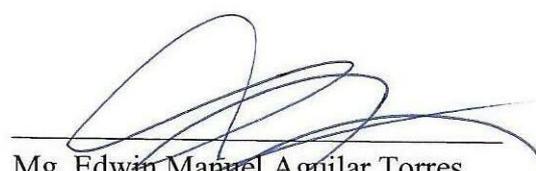
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda
Presidente



Mg. German Auris Evangelista
Secretario



Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres
Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-Q

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

La reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019

presentada por el estudiante ()/egresado (x) Lleris Florita Maldonado Perea
de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias políticas

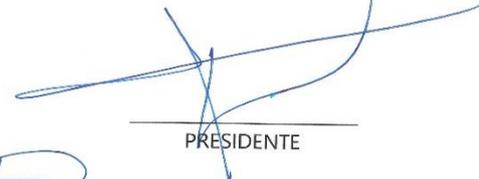
con correo electrónico institucional 7694322232@untrm.edu.pe

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- La citada Tesis tiene 17 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (x) / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.

Chachapoyas, 18 de octubre del 2022


SECRETARIO


PRESIDENTE


VOCAL

OBSERVACIONES:
.....
.....

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LATESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-S

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 29 de Noviembre del año 2022, siendo las 9.00 horas, el aspirante: Bach. Veris Florita Maldonado Rerea, asesorado por Mg. Luis Alberto González Encique defiende en sesión pública presencial () / a distancia () la Tesis titulada: La reincidencia de los Proveedores y su Velocidad en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019., para obtener el Título Profesional de Abogado, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Dr. Segundo Roberto Guayana Aranda

Secretario: Mg. Germán Horis Evangelista

Vocal: Mg. Polina Manuel Aguilar Torres

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría () Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 10.10 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

SECRETARIO

PRESIDENTE

VOCAL

OBSERVACIONES:

ÍNDICE GENERAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA.....	v
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS.....	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	ix
ÍNDICE GENERAL.....	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xiii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	16
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	19
III. RESULTADOS.....	23
IV. DISCUSIÓN.....	53
V. CONCLUSIONES.....	73
VI. RECOMENDACIONES.....	76
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77
ANEXOS.....	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Tipo de empresa.....	23
Tabla 2. Imputación de la falta administrativa.....	24
Tabla 3. Notificación de la apertura del proceso sancionador	24
Tabla 4. Plazo para ejercer la defensa frente al proceso administrativo	25
Tabla 5. Tipo de contrato suscrito por la empresa	26
Tabla 6. Tipo de Sanción	26
Tabla 7. Verificación de la reincidencia	27
Tabla 8. Remisión de copias al Ministerio Público	28
Tabla 9. Tipo de infracción.....	29
Tabla 10. Identifica la infracción	29
Tabla 11. Se verifica los antecedentes administrativos del infractor.....	30
Tabla 12. Se verifica la peligrosidad del infractor ante la administración pública.....	31
Tabla 13. Consecuencias luego de la presentación de información.....	31
Tabla 14. Estipula plazo para invocar rehabilitación.....	32
Tabla 15. Monto del contrato adjudicado y que perjudico al Estado.....	33
Tabla 16. Considera usted que la reincidencia por presentación de información falsa en los procesos de contrataciones del Estado, debe ser sancionado tanto la empresa y/o consorcio y también su representante legal	47
Tabla 17. ¿Considera usted, que los sancionados con inhabilitación definitiva por reincidencia en la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado, tienen derecho a ser rehabilitados y volver a participar en dichos procesos?	48
Tabla 18. ¿Considera usted, que debe existir un plazo para la rehabilitación de los sancionados con inhabilitación definitiva por reincidencia en la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado?.....	49
Tabla 19. ¿Considera usted, que el órgano sancionador administrativamente ante la presencia de la reincidencia por la presentación de documentos falsos en los procesos de licitación del estado realiza el pronóstico de peligrosidad?.....	50
Tabla 20. ¿Considera usted que todas las empresas consorciadas al advertirse que, en el proceso de contrataciones del Estado presentaron información falsa, deben ser inhabilitados definitivamente?	51

Tabla 21. ¿Considera usted, al declararse la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado por parte del infractor, se debe declarar Nulo el contrato suscrito con el Estado?.....	52
--	----

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Tipo de empresa	23
Figura 2. Imputación de la falta administrativa	24
Figura 3. Notificación de la apertura del proceso sancionador	25
Figura 4. Plazo para ejercer la defensa frente al proceso administrativo	25
Figura 5. Tipo de contrato suscrito por la empresa	26
Figura 6. Tipo de sanción	27
Figura 7. Verificación de la reincidencia.....	27
Figura 8. Remisión de copias al Ministerio Público.....	28
Figura 9. Tipo de infracción	29
Figura 10. Tipo de infracción	30
Figura 11. Se verifica los antecedentes administrativos del infractor	30
Figura 12. Se verifica la peligrosidad del infractor ante la administración pública	31
Figura 13. Consecuencias luego de la presentación de información falsa respecto al contrato	32
Figura 14. Estipula plazo para invocar rehabilitación.	32
Figura 15. Monto del contrato adjudicado y que perjudico al Estado	33
Figura 16. Estado Sanción de inhabilitación definitiva al representante legal y empresa	47
Figura 17. Derecho a ser rehabilitado.....	48
Figura 18. Plazo para ser rehabilitado	49
Figura 19. Pronóstico de peligrosidad	50
Figura 20. Sanción al Consorcio.....	51
Figura 21. Contrato suscrito con el Estado	52

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad analizar la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, lo cual fue verificado a través de las resoluciones administrativas del Tribunal de Contrataciones del Estado. En base a todo ello, la presente investigación analizó 50 expedientes administrativos sobre la reincidencia del proveedor dentro del proceso sancionador de 2019 del Tribunal de Contrataciones Públicas del Perú, de igual forma, se aplicaron 20 encuestas a profesionales que trabajan en el proceso de contratación pública. en base a los resultados obtenidos, se determinó que el nivel de recurrencia de la reincidencia en el proceso de contratación pública, corresponde en un 62% a las empresas que previamente habían sido sancionadas con una a dos sanciones de inhabilitación temporal, las cuales previamente habían sido declaradas consentidas y ejecutoriadas; y el 38% restante de las empresas, fueron sancionadas desde una hasta una quinta vez por la presentación de documentos falsos o adulterados, lo que implicó que en su 100% se aplique la inhabilitación definitiva y a su vez en su 100% se remita copias del procedimiento administrativo sancionador a la fiscalía para que se inicie las acciones correspondiente.

Palabras claves: inhabilitación definitiva, reincidencia, documentos falsos o adulterados, Tribunal de Contrataciones Públicas del Perú.

ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the supplier's recidivism and its assessment in the sanctioning process of the Peruvian State Contracting Tribunal, which was verified through the administrative resolutions of the State Contracting Tribunal. Based on all this, the present research analyzed 50 administrative files on the supplier's recidivism within the 2019 sanctioning process of the Peruvian State Contracting Tribunal, likewise, 20 surveys were applied to professionals working in the public procurement process, based on the results obtained, it was determined that the level of recurrence of recidivism in the public procurement process corresponds to 62% of the companies that had previously been sanctioned with one to two sanctions of temporary disqualification, which had previously been declared consented and executed; The remaining 38% of the companies were sanctioned from one to five times for the presentation of false or adulterated documents, which implied that 100% of the companies were definitively disqualified and 100% were sent copies of the administrative sanctioning procedure to the Public Prosecutor's Office so that the corresponding actions could be initiated.

Keywords: definitive disqualification, recidivism, false or adulterated documents, Public Procurement Tribunal of Peru.

I. INTRODUCCIÓN

Un Estado es una forma de organización que cumple funciones políticas, económicas y sociales, y está conformada por el poder ejecutivo que cumple la función de organizar a los gobernantes y buscar formas de organización que satisfagan sus necesidades. De conformidad con la Ley N° 30225, se establece la provisión de bienes, servicios y trabajos realizados a través del proceso de contratación en las condiciones establecidas por el Tribunal de Contrataciones – OSCE, bajo escenarios óptimos y superiores de precio y calidad.

Así, de acuerdo con nuestra Carta Magna (1993), en su Art. 76°, se señala que las obligaciones de compras y ofertas para la obtención de bienes, servicios y obras se realizarán al mismo nivel que los procedimientos de compras y contrataciones nacionales que se determinarán en las fracciones de la Ley de Presupuesto del Estado (p. 10). Asimismo, indica que, para satisfacer sus necesidades, los Estados utilizan la adquisición de bienes, servicios y obras a través de procesos de compras o contrataciones públicas, la cual es utilizada por la OSCE como su órgano de control.

Estos procesos de adquisición o contratación deberán realizarse en el marco de los principios de la competencia efectiva y la consulta más beneficiosa para satisfacer las necesidades de la empresa; además, deberán realizarse de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia, así como la integridad de los proveedores, quienes deberán ser honestos, actuar con veracidad y evitar inconsistencias en el proceso de contratación y selección de proveedores.

Por tanto, al participar en el proceso de contratación con el Estado, los proveedores deberán actuar conforme a las instrucciones del principio de presunción de verdad establecido en la fracción preliminar IV, punto 1.7 del texto unificado de la Ley 27444 (2020), en el que se supone que los documentos y declaraciones presentados por las empresas corresponden a los hechos comprobados por ellas, principio que indica que todo documento e información que aporte el prestador de servicios o la empresa es un procedimiento administrativo, porque cada proveedor lo ha evaluado con anterioridad y por ello vela por la integridad y buen desarrollo del proceso de suministro o contratación (p. 3).

Una de las cosas que más afectó el proceso de contratación o contratación de bienes, servicios y obras durante 2019 fue el comportamiento de los proveedores a la hora de proporcionar documentos, los cuales en la mayoría de los casos resultaron ser documentos falsos o falsificados, en los que se proporcionó información incorrecta de manera intencional, con el fin de recibir el beneficio mencionado en la oferta pública del estado. En estos casos, de acuerdo con el Art. 50°.1 de infracción, inciso i) y j) de la Ley 30225, las sanciones son multa, inhabilitación temporal e inhabilitación definitiva (2020, p. 13).

Esta práctica de presentar documentos falsos o falsificados o ingresar información inexacta en un intento de obtener una ventaja en el proceso de licitación pública estatal, se ve exacerbada por la conducta reiterada del proveedor, ya que se suele detectar reincidencia en la mayoría de los casos, siendo el objeto de la regulación el art. 248, incisos 3 y 7 de la Ley N° 27444, la cual establece que se deben tomar medidas para imponer sanciones. Se identifica, por tanto, la reincidencia como una circunstancia que debe ser considerada como agravante para la imposición de sanciones (2020, p. 140).

La reincidencia de los proveedores de presentar documentos falsos, guarda relación con lo expuesto por Campos y García (2016), quienes al analizar la reincidencia a nivel administrativo, señalaron que esta figura jurídica ha sufrido un tránsito del derecho penal al derecho administrativo sancionador y para ello citan al Tribunal Constitucional, señalando que la reincidencia es una situación en la que se encuentra una persona por su conducta anterior, en la cual el estado puede actuar con mayor fuerza punitiva por el peligro que presenta para la sociedad, por lo que ambos autores señalan que la reincidencia es una circunstancia agravante o mayor y debe reprender a los que a sabiendas vuelven a cometer el delito, y por las precauciones especiales y la peligrosidad del agente, deben imponerse penas más severas por su gravedad (p. 20).

En este sentido, es interesante conocer el problema planteado en este estudio: ¿cómo se efectúa la valoración de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019? para ello, se procederá a la recolección de información en los casos donde el Tribunal de Contrataciones decidió sancionar dichas conductas análogas a las manifestadas en el problema y su fundamentación en la graduación de sanciones de conformidad con el artículo 12 y 26 de la Ley N° 30225 (2021) que establece los criterios

para determinar la naturaleza de la infracción hasta el análisis del historial de penas o sanciones impuestas por el tribunal.

En el ámbito académico, los hallazgos de la problemática permitieron analizar la valoración de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019, por ello, nuestro interés fue académico que permitió recabar información mediante el análisis de casos y estadísticas descriptivas sobre la problemática expuesta.

Por otro lado, es de interés en el ámbito profesional conocer de qué forma se aplica la reincidencia del proveedor y su evaluación en el proceso de fijación de sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones Públicas del Perú durante 2019.

En base a todo ello, la presente investigación se ha dividido en las siguientes partes. En la primera parte, se presenta la introducción, en donde se describe brevemente la reincidencia del proveedor y la valoración en el proceso sancionatorio del Tribunal de Contrataciones Públicas del Perú durante el año 2019.

En la segunda parte - Material y Métodos, define el objeto de estudio y el diseño de investigación, el cual consiste en un diseño no experimental, transversal, descriptivo; en el cual se analizó la reincidencia a nivel administrativo de 50 expedientes y se aplicaron 20 encuestas a profesionales, aplicando el método explicativo y el método de inducción-deducción; para las tomas se utilizó observación directa no participante, análisis documental; también se utilizó como herramientas un formulario de recolección.

En la tercera parte -Resultados, se presenta los resultados del estudio expresados en forma tabular y gráfica, complementados con interpretaciones, de acuerdo con los objetivos generales y específicos establecidos.

En la cuarta parte -Discusión de los Hallazgos-, describimos los hallazgos obtenidos a partir de datos de muestra obtenidos en los procedimientos sancionadores de la Corte Nacional de Contratos del Perú con respecto a actividades repetitivas de proveedores.

Luego, se contrastan con las teorías y estudios que sustentan las diversas investigaciones, destacando nuestra perspectiva sobre la validez de los resultados y fortaleciendo los vínculos con los objetivos, cuestiones e hipótesis planteadas, y, por último, se presentan las conclusiones de investigación, recomendaciones y referencias.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo de investigación

Tal como sostienen Hernández, Fernández y Batista (2010, p. 128), esta investigación es básica, dirigida a hacer avanzar la ciencia, desarrollar teorías universales, porque se busca analizar la reincidencia del Proveedores en el proceso de Contrataciones Públicas del Perú del año 2019.

2.2. Diseño de la investigación

La presente investigación se trata de una investigación mixta, que consiste recopilar y analizar información tanto de la investigación de tipo cuantitativa y cualitativa, pues se aplicó una encuesta para el ámbito de la investigación cuantitativa y se analizó expedientes administrativos donde se observó la reincidencia del proveedor en la presentación de información falsa en los procesos de contrataciones del Estado.

2.3. Población, muestra y muestreo

2.3.1. Población

Consta de 116 sanciones de inhabilitación firme impuestas en el 2019, a fin de analizar el grado de reincidencia, también se realizó una encuesta a 20 expertos especialistas en el área contractual, la misma encuesta consta de 06 preguntas cerradas.

2.3.2. Muestra

Está conformada por 50 sanciones analizadas a proveedores que presentaron documentos falsos o falsificados durante el proceso de contratación del Estado Peruano en el año 2019. También se realizó una encuesta a 20 profesionales especialistas en el ámbito de la contratación.

2.3.3. Muestreo

Esta fue de elección abierta, ya que la gestión del proceso y los expertos encargados de aplicar el estudio fueron seleccionados aleatoriamente.

2.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento

2.4.1. Métodos

Este estudio tiene un enfoque cualitativo y cuantitativo. Es un estudio híbrido de carácter descriptivo en el sentido de que identifica los elementos que integran un hecho, hecho o fenómeno de trascendencia jurídica y determina sus interrelaciones, permite la descripción de procesos, contextos, instituciones, sistemas y personas. De igual forma, toda investigación cualitativa es “en principio razonamiento inductivo, mayoritariamente basado en hechos o fenómenos jurídicos concretos ¿Cuál es el sentido de observar y explicar” (Nizama Valladolid & Nizama, 2020)?.

Por su parte, la observación tiene un enfoque cualitativo, porque permite examinar los enseres del cálculo de la reincidencia de proveedores en la presentación de documentos falsificados o inexactos sancionados por del Tribunal de Contrataciones Públicas del Perú. 2019; También es descriptivo, describe y analiza el lucimiento reiterado de documentos falsos ya falsificados por tajada del vendedor en el crecimiento sancionador del Tribunal de Contrataciones Públicas del Perú.

Es una investigación de enfoque cuantitativo porque se ha aplicado una encuesta, la mismas que se ha analizado la inhabilitación definitiva en el proceso administrativo.

El método utilizado es inductivo-deductivo, porque permite emerger conclusiones principio sobre un radio determinado, es aseverar, con 50 sanciones aplicadas al reincidente por el lucimiento de documentos falsos o inexactos en el proceso de contratación pública en el año 2019; Luego en la segunda circunstancia efectuar generalizaciones logradas a través de la familiarización y análisis de la reincidencia.

Los métodos científicos utilizados son:

a. Método Explicativo

Este examen se centró en identificar la reiteración de lucimiento de documentos falsificados, adulterados o inexactos en el proceso de contratación pública en el Perú, durante el año 2019.

b. Método inductivo-deductivo

Permitió emerger conclusiones de un radio específico, es aseverar 50 procesos administrativos y 20 encuestas; y luego, en el segundo examen, las generalizaciones hechas por inducción, a quebrar de las cuales se fundamentaron las conclusiones de los hallazgos anteriores, a partir de las sanciones.

c. Método dogmático

Permitió enterarse y captar las diferentes instituciones jurídicas relacionadas con la reincidencia del testimonio en el lucimiento de documentos falsos o inexactos, el mismo que se analiza, en el crecimiento de imposición de sanciones por el Tribunal y destacados abogados nacionales e internacionales.

2.4.2. Técnicas

Las técnicas utilizadas en el presente estudio son:

a. Observación directa no participante

Esto permitió obtener los resultados de 20 investigaciones y 50 expedientes de reincidencia de los proveedores analizados en la presentación, documentos de datos falsos o inexactos en el proceso de Contrataciones del Perú de 2019, para lo cual se utilizó hojas de levantamiento de información e investigaciones, lo que nos permitió extraer información relevante para la investigación.

b. Análisis del documento

Este permitió analizar 50 procesos sancionatorios llevados a cabo por el Tribunal de Contratos del Estado Peruano. De igual forma, se analizaron aspectos relacionados con la aplicación de la reincidencia de proveedores en la presentación de documentos falsos o inexactos en el proceso de contratación del estado peruano.

2.4.3. Instrumentos

Los instrumentos utilizados en la presente investigación fueron: la hoja de recojo documental y la encuesta.

2.5. Procedimiento y presentación de datos

El desarrollo de este estudio se llevó a cabo en el siguiente orden.

- a. Primero, se verificó la autenticidad de los documentos falsos o inexactos presentados por el proveedor ante el Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano durante los procesos sancionadores del año 2019.
- b. Una vez verificada la autenticidad de los documentos, se extrajo información de los 50 expedientes administrativos que imponen la inhabilitación definitiva y, con esta información recaba, se realizó una encuesta a 20 expertos en la contratación pública que intervienen en el procedimiento administrativo.
- c. Los datos obtenidos de las 20 encuestas, se organizar y procesaron haciendo uso de la estadística descriptiva, y luego fueron presentados en tablas y gráficos para su posterior análisis e interpretación.
- d. A partir de los resultados presentados, se realizó la discusión de los objetivos, en base a jurisprudencia actual y a investigación de otros autores a nivel nacional e internacional.
- e. Por último, en base a los resultados obtenidos se presentaron las conclusiones y se realizaron recomendaciones a las instituciones competentes.

III. RESULTADOS

Los resultados obtenidos fueron plasmados en tablas y figuras, los mismos que se presentan a continuación:

3.1. Análisis de la sanción de inhabilitación definitiva

A continuación, desde la Tabla 1 y Figura 1, hasta la Tabla 15 y Figura 15, se dan a conocer los resultados del análisis de inhabilitación definitiva a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE durante el año 2019.

Tabla 1

Tipo de empresa

Tipo de empresa sancionada	Cantidad
E.I.R.L.	15
S.A.C.	20
S.A.A.	5
CONSORCIO	10
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

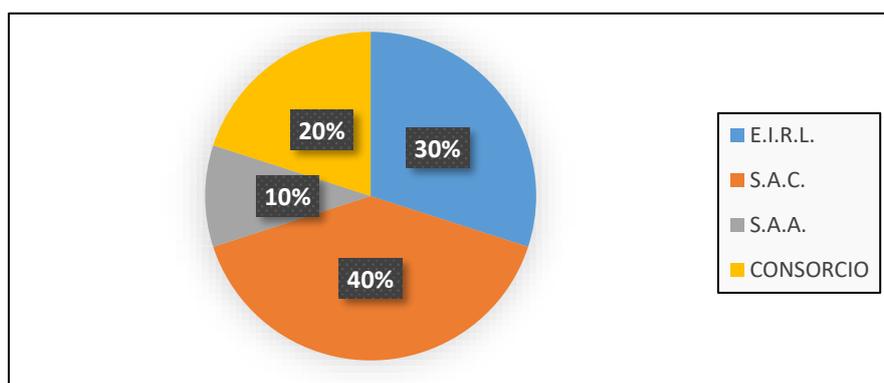


Figura 1

Tipo de empresa

Interpretación: De la Tabla 1 y Figura 1 podemos decir que del 100% de las empresas sancionadas, el 40% de empresas está constituida por las empresas de tipo Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.), el 30% corresponde a las empresas de tipo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.), el 20% está

constituida por las empresas Consorciadas y, el 10% corresponde a las empresas del tipo Sociedad Anónima Abierta (S.A.A).

Tabla 2

Imputación de la falta administrativa

Imputación de la falta administrativa	Cantidad
Precisa y completa	50
Ambigua y oscura	0
Incompleta y contradictoria	0
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

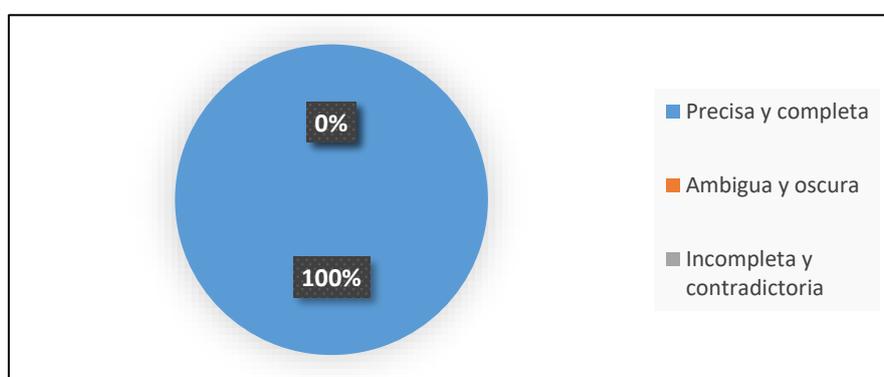


Figura 2

Imputación de la falta administrativa

Interpretación: De la Tabla 2 y Figura 2 podemos decir que del 100% de las sanciones administrativas, el 100% de los procesos administrativos efectuó una imputación precisa y completa de la falta administrativa.

Tabla 3

Notificación de la apertura del proceso sancionador

Tipo de notificación	Cantidad
Virtual	10
Física	40
Virtual y física	00
No obra notificación	00
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

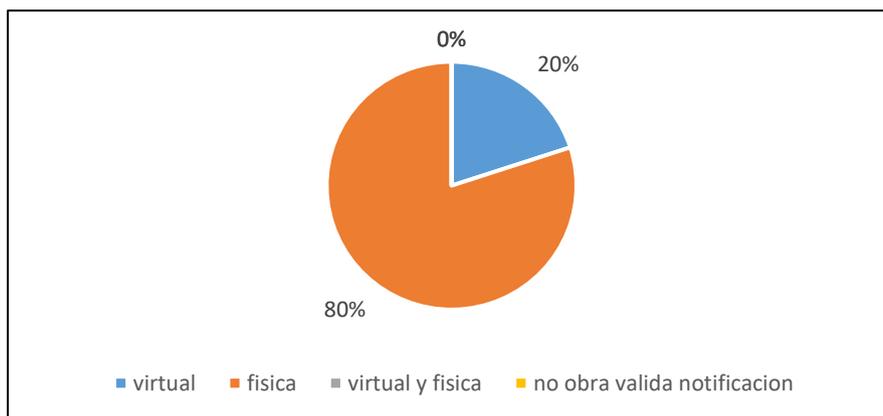


Figura 3

Notificación de la apertura del proceso sancionador

Interpretación: De la Tabla 3 y Figura 3 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, el 20% fue notificado con la apertura del proceso administrativo y el 80% fue notificado en forma física comunicando la incoación del proceso administrativo.

Tabla 4

Plazo para ejercer la defensa frente al proceso administrativo

Plazo para ejercer la defensa	Cantidad
Se otorgo el plazo de 10 días	50
Se otorgo un plazo distinto de 10 días	00
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

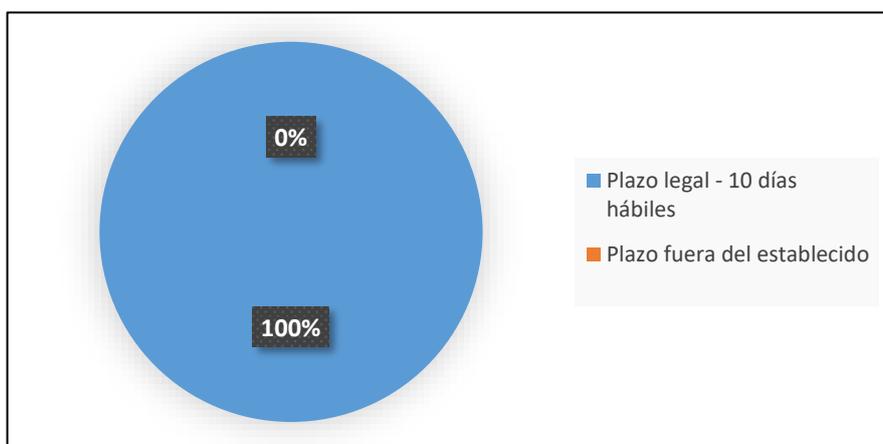


Figura 4

Plazo para ejercer la defensa frente al proceso administrativo

Interpretación: De la Tabla 4 y Figura 4 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, al 100% se le otorgo el termino de 10 días hábiles para absolver los cargos y presentar sus descargos a la entidad correspondiente frente al proceso administrativo instaurado.

Tabla 5

Tipo de contrato suscrito por la empresa

Tipo de contrato suscrito	Cantidad
Contrato de adquisición de bienes	15
Contrato de servicios	35
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

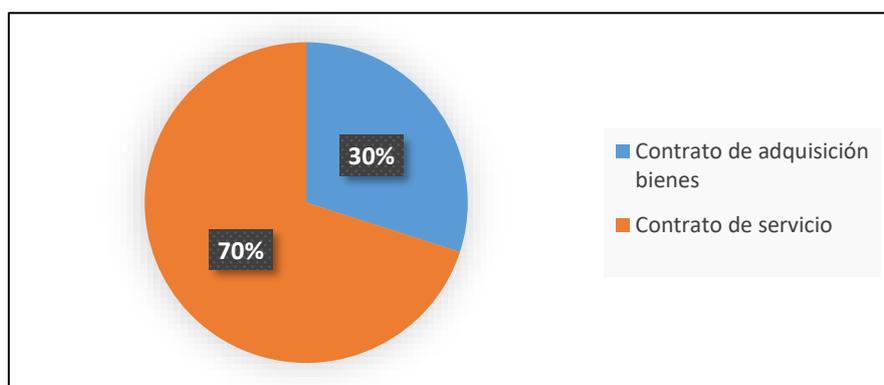


Figura 5

Tipo de contrato suscrito por la empresa

Interpretación: De la Tabla 5 y Figura 5 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, el 70% de las empresas suscribieron contratos por la contratación de servicios y el 30% suscribió contratos por la adquisición de bienes.

Tabla 6

Tipo de Sanción

Tipo de sanción	Cantidad
Inhabilitación definitiva	50
Inhabilitación temporal	00
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

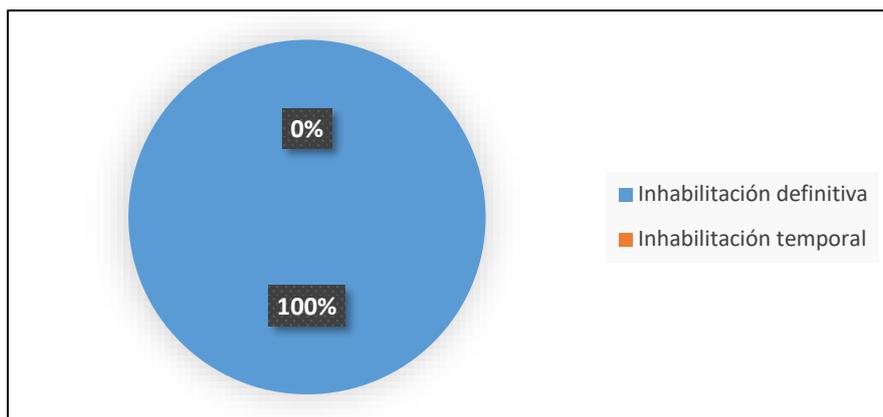


Figura 6

Tipo de sanción

Interpretación: De la Tabla 6 y Figura 6 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, el 100% de las empresas a las que se les instauro procesos administrativos fueron sancionadas por tener la calidad de reincidentes.

Tabla 7

Verificación de la reincidencia

Reincidencia	Cantidad
1 a 2 veces sancionado	31
3 a 5 veces sancionado	19
6 a más veces sancionado	00
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

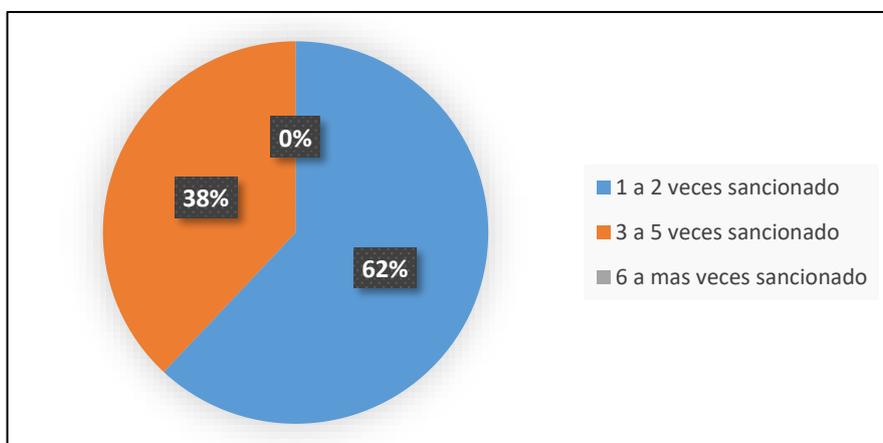


Figura 7

Verificación de la reincidencia

Interpretación: De la Tabla 7 y Figura 7 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, el 62% de empresas ya había sido sancionado con anterioridad con inhabilitaciones temporales, las mismas que contaban con 1 y 2 sanciones; y el 38 % de las empresas ya habían sido sancionados entre 3 a 5 veces con sanciones por inhabilitaciones temporales.

Tabla 8

Remisión de copias al Ministerio Público

Remisión de copias	Cantidad
Si	50
No	00
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

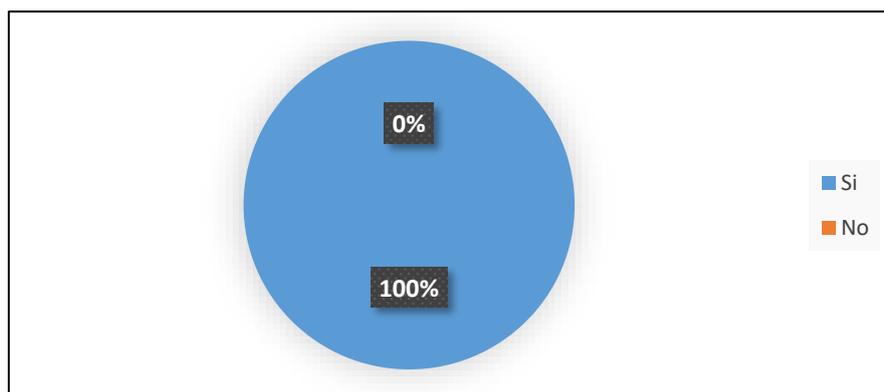


Figura 8

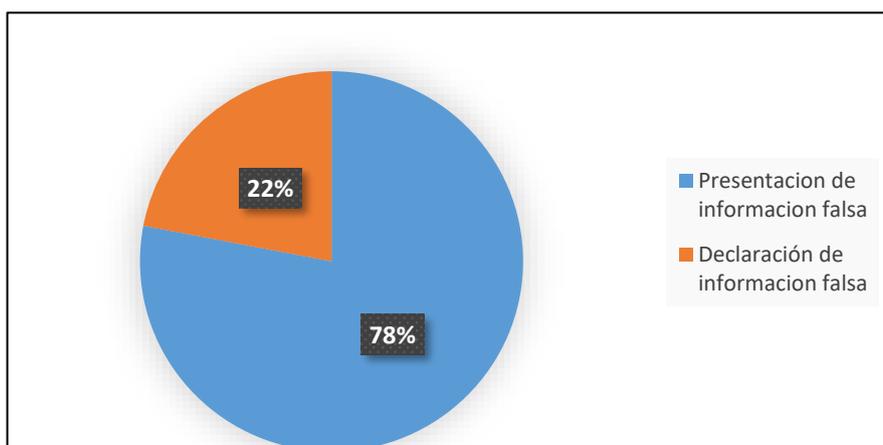
Remisión de copias al Ministerio Público

Interpretación: De la Tabla 8 y Figura 8 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, el 100% de las sanciones la OSCE, después de haberse detectado la presentación de información, se dispuso la remisión a la fiscalía de turno para la sanción a nivel penal.

Tabla 9*Tipo de infracción*

Tipo de infracción	Cantidad
Presentación de información falsa	39
Declaración de información falsa	11
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

**Figura 9***Tipo de infracción*

Interpretación: De la Tabla 9 y Figura 9 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, el 78% de empresas fue sancionada por presentar información falsa y un 22% fue sancionada por haber declarado información falsa.

Tabla 10*Identifica la infracción*

Identifica el tipo de infracción	Cantidad
Si identifica	50
No identifica	00
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

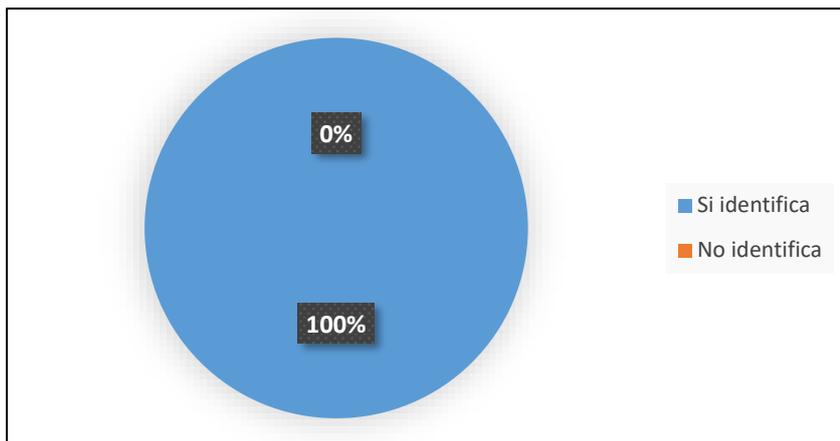


Figura 10

Tipo de infracción

Interpretación: De la Tabla 10 y Figura 10 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, en el 100% de los procesos instaurados sí se identificó desde el inicio el tipo de infracción.

Tabla 11

Se verifica los antecedentes administrativos del infractor

Verificación de antecedentes administrativos	Cantidad
Si verifica	50
No verifica	00
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

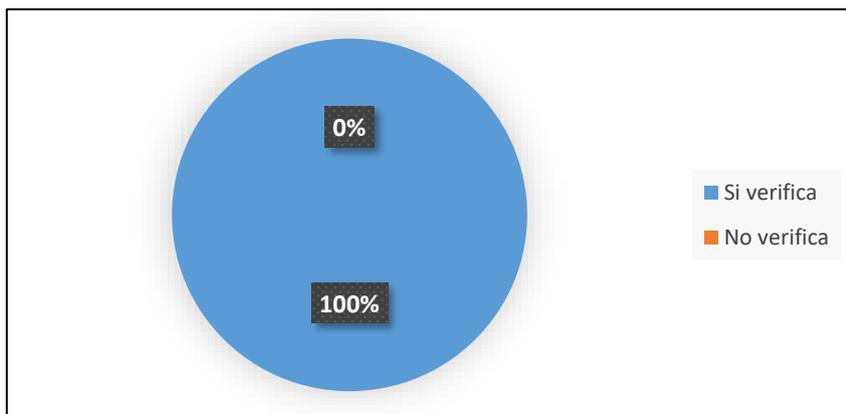


Figura 11

Se verifica los antecedentes administrativos del infractor

Interpretación: De la Tabla 11 y Figura 11 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, en el 100% de los procesos si se verifico los antecedentes administrativos del infractor.

Tabla 12

Se verifica la peligrosidad del infractor ante la administración pública

Verificación la peligrosidad del infractor	Cantidad
Si verifica	50
No verifica	00
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

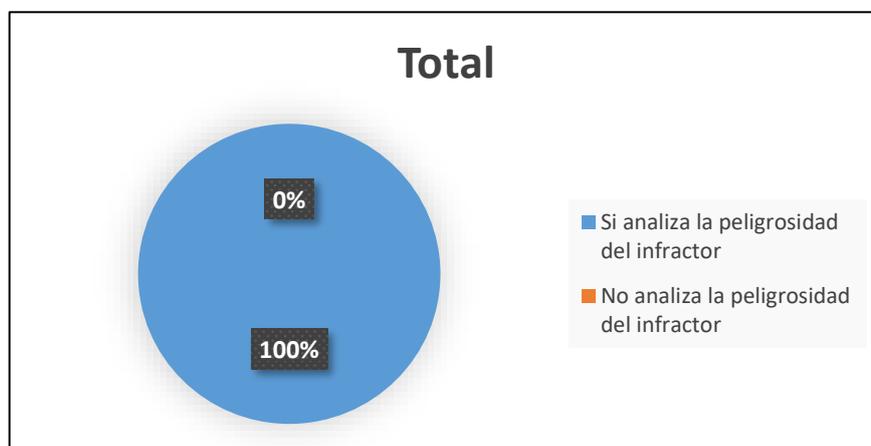


Figura 12

Se verifica la peligrosidad del infractor ante la administración pública.

Interpretación: De la Tabla 12 y Figura 12 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, en el 100% de los procesos instaurados, la OSCE, si verificó la peligrosidad del infractor ante la Administración Pública.

Tabla 13

Consecuencias luego de la presentación de información

Consecuencias respecto al contrato	Cantidad
Se resolvió el contrato	10
No se resolvió el contrato	40
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

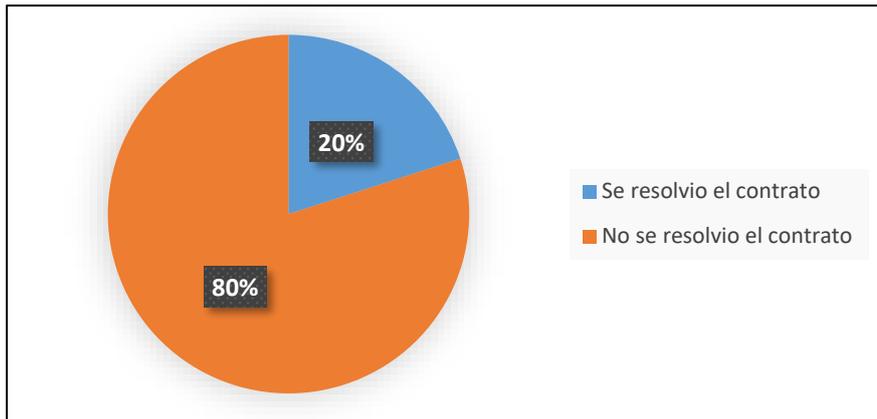


Figura 13

Consecuencias luego de la presentación de información falsa respecto al contrato.

Interpretación: De la Tabla 13 y Figura 13 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, el 20% de los procesos instaurados decidió resolver el contrato y un 80% no resolvió el contrato, pese a tomar conocimiento de la presentación de la información falsa y que afecto a la Administración Pública.

Tabla 14

Estipula plazo para invocar rehabilitación

Plazo para rehabilitarse	Cantidad
Sí estipula plazo para rehabilitar	00
No estipula plazo para rehabilitar	50
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

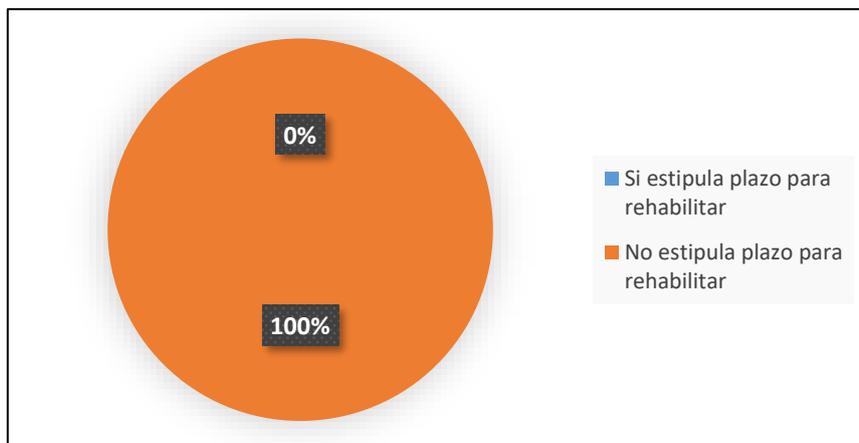


Figura 14

Estipula plazo para invocar rehabilitación.

Interpretación: De la Tabla 14 y Figura 14 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, se obtuvo que el 100% de sanciones no establece que la sanción de inhabilitación definitiva pueda ser rehabilitada.

Tabla 15

Monto del contrato adjudicado y que perjudico al Estado

Monto del contrato	Cantidad
10,000.00 hasta 100,000.00	29
101,000.00 hasta 500,000.00	21
501,000.00 hasta 1'000,000.00	00
1'000,000.00 hasta más millones	00
Total	50

(Fuente: Elaboración propia a partir de las resoluciones administrativas emitidas por la OSCE, 2019.)

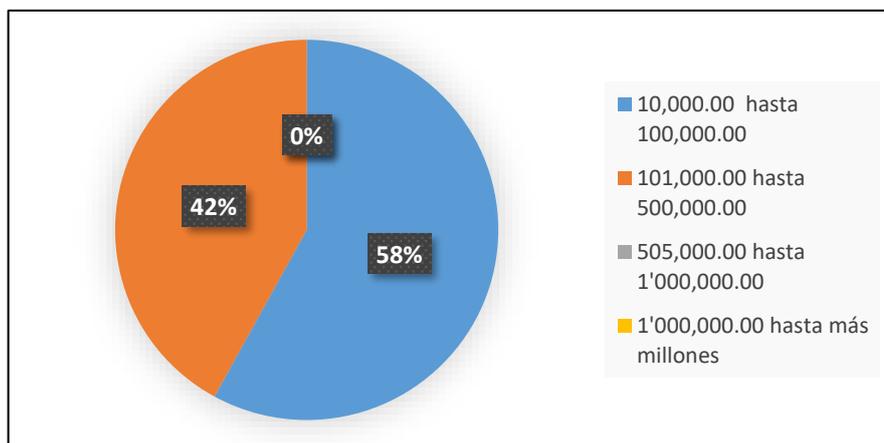


Figura 15

Monto del contrato adjudicado y que perjudico al Estado

Interpretación: De la Tabla 15 y Figura 15 podemos decir que del 100% de los procesos administrativos instaurados, el 58% de sanciones identificó que los contratos afectaron desde diez mil soles hasta cien mil soles, y un 42% de los contratos afectaron entre ciento unos mil soles hasta quinientos mil soles.

3.2. Análisis de las resoluciones con motivo de la reincidencia

a. Expediente N°288-2019-TCE-S3, de fecha 01 de marzo de 2019

a.1. Antecedentes

Se tiene que mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima - EMILIMA, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 46-2013-EMILIMA-MML/SDEPRUM - Tercera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 2-2013 -EMILIMA-MML/SDPREUM, para la *"Contratación de la ejecución de la obra: Construcción de la segunda etapa del primer programa de renovación urbana municipal del Centro Histórico de Lima - Monserrate - Cercado de Lima, provincia de Lima – Lima"*, por el monto de S/ 9,587,699.00 (nueve millones quinientos ochenta y siete mil seiscientos noventa y nueve con 00/100 soles), fue así, que luego del proceso de selección, con fecha 05 de marzo de 2014, se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Monserrate, conformado por las empresas J Y J Contratistas Generales S.A.C. y Construcciones Universo S.A.C., por el valor de su propuesta económica ascendente a S/ 9'108,314.05 (Nueve Millones Ciento Ocho Mil Trescientos Catorce con 05/100 soles).

a.2. Imputación de la conducta

Ahora con respecto a la denuncia contra el CONSORCIO MONSERRATE, se tiene que se le imputa haber presentado información falsa a fin de acreditar experiencia, en las cuales habría presentado documentos falsos, los mismos que estarían relacionados a los contratos por las empresas J Y J Contratistas y Corporacion Calpa S.A.C.

a.3. Análisis en conjunto

Hechos que motivaron que una vez efectuado las investigaciones y recabado de los descargos de las empresas involucradas, previamente se identificó la naturaleza de la infracción que en esta ocasión corresponde al hecho materia de imputación relacionado a la presentación de falsa o inexacta, relacionados a la experiencia del postor, de las cuales al efectuar las consultas de la emisión de los documentos que acreditan la experiencia de la empresa, se obtuvo que mediante Carta N° 001-MECG, que la información presentada no son auténticos, corroborándose así la imputación.

a.4. Graduación de la sanción

Tenemos que el Tribunal verificó que la empresa J Y J Construcciones, se encuentra inhabilitada definitivamente en sus derechos de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado, conforme a la Resolución N° 1117-2015-TC-S2, lo que implica que dicha empresa ha sido sancionada en los últimos cuatro (4) años, en tal sentido, al analizarse los parámetros para la sanción se obtuvo que: *a) La naturaleza de la infracción:* se tiene que al presentar información falsa esta reviste de gravedad y vulnera así, los principios de presunción de veracidad en la presentación de la información en el marco de un proceso y contratar con el Estado.

Por otra parte, respecto a la *b) Intencionalidad del infractor:* se obtuvo que mediante la presentación de información falsa, estos sirvieron para que la empresa cumpla con la experiencia y así se adjudique un contrato mediante el otorgamiento de la buena pro; *c) Daño causado:* se tiene que la empresa suscribió contrato con el Estado, por un monto ascendente a más de nueve millones, el cual fue ejecutado con la presentación de una propuesta técnica que contenía seis documentos falsos; *d) Reconocimiento de la infracción:* se tiene que la empresa no ha reconocido su responsabilidad; *e) Antecedentes de la Sanción:* se tiene la empresa Construcciones Universo S.A.C., no cuenta con sanción alguna y la empresa J Y J Construcciones Generales, tiene sanción de inhabilitación definitiva por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y *f) Conducta procedimental:* se tiene que su comportamiento ha consistido en absolver los cargos en su contra; lo que implicó imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

b. Expediente N°401-2019-TCE-S1, de fecha 21 de marzo de 2019

b.1. Antecedentes

Mediante el SEACE, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL, convocó la Adjudicación Directa Pública N° 0021- 2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la "*Contratación de servicios de: Consultoría de obra para la supervisión de la obra: Instalación del Canal de irrigación Riobamba Casablanca - Jocosbamba, Distrito de Quiches - Sihuas - Ancash*", por un valor ascendente a S/ 368,696.90 (Trescientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Seis con 90/100

soles), fue así, que la Entidad suscribió Contrato con el contratista; sin embargo, al haber transcurrido 420 días calendarios y no haber cumplido con los términos del contrato, se resolvió el Contrato, al haber transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista.

b.2. Imputación de la conducta

Se le imputa al administrado haber brindado información inexacta, pues el proveedor declaró no contar con sanción alguna; sin embargo, contaba con tres (03) sanciones de inhabilitación temporal vigentes.

b.3. Análisis en conjunto

De la información recabada se pudo advertir que el proveedor contaba con 03 sanciones de inhabilitación temporal, donde cada una contenía 40 meses para contratar con el Estado, siendo en total 120 meses de inhabilitación temporal.

b.4. Graduación de la sanción

Al analizarse los parámetros para la sanción se obtuvo que: *a) La naturaleza de la infracción:* se tiene que el proveedor declaró no contar con sanción alguna; sin embargo, brindo información inexacta, puesto que contaba con tres(03) sanciones de inhabilitación temporal vigentes; *b) Intencionalidad del infractor:* se obtuvo que mediante la declaración de información inexacta, estos sirvieron para que el proveedor cumpla con los requisitos y así se adjudique un contrato mediante el otorgamiento de la buena pro; *c) Daño causado:* se tiene que la empresa suscribió contrato con el Estado, por un monto ascendente mayor a S/ 360.90(Trescientos Sesenta con 90/100 soles, el cual no fue ejecutado; *d) Reconocimiento de la infracción:* se tiene que el proveedor no ha reconocido su responsabilidad; *e) Antecedentes de la Sanción:* se tiene que el proveedor tiene 03 sanciones de inhabilitación temporal por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y *f) Conducta procedimental:* se tiene que su comportamiento ha consistido en brindar información inexacta; lo que implico imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

c. Expediente N°500-2019-TCE-S2, de fecha 01 de abril de 2019

c.1. Antecedentes

La empresa Corporación Empresarial Barrera & Gutiérrez S.A.C., solicitó ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en delante DRNP, su renovación de inscripción como consultor de obras, solicitud de renovación que fue aprobada con fecha 31 de agosto de 2015.

c.2. Imputación de la conducta

En el proceso de fiscalización de información, se evidencio que la referida empresa tiene como socio al ciudadano *Rolando Alfredo Vilchez Tapia*, quien figura como socio fundador según partida electrónica N°1162656, con el 50% de acciones de la referida empresa, quien a su vez fue consultor de la empresa Grupo Empresarial Magna & Martínez S.A.C., donde también representaba el 50% de las acciones, según partida registral N°11181239; sin embargo, esta última empresa fue sancionada con inhabilitación temporal, según resolución N°2921-2014-TCE, de fecha 31 de octubre de 2014, cuya vigencia estuvo desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 10 de enero de 2018.

c.3. Análisis en conjunto

El solicitante presentó declaraciones juradas de veracidad de documentos, relacionada a la información de sus socios y manifestó estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no estar impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado; sin embargo, la información declarada por el proveedor no se ajustaba a la realidad por contar con inhabilitación temporal o definitiva; hecho que contradice el propio principio de presunción de veracidad, pues la referida empresa se encontraba inhabilitada.

c.4. Graduación de la sanción

Al analizarse los parámetros para la sanción se obtuvo que el proveedor presento información inexacta para el cumplimiento de un requerimiento o requisito que represente ventaja o un beneficio ante el RNP, siendo que la solicitud presentada por el proveedor,

constituye un requisito para poder viabilizar el trámite de renovación como consultor y así poder participar en las contrataciones del Estado.

Para ello, se debe tener en cuenta: **a) *La naturaleza de la infracción:*** se tiene que el proveedor declaró que no cuenta con ninguna sanción; sin embargo, brindo información inexacta, puesto que contaba con tres sanciones de inhabilitación temporal vigentes; **b) *Intencionalidad del infracto:*** se obtuvo que mediante la declaración de información inexacta, estos sirvieron para obtener certificación de la OSCE y así cumplir con los requisitos; **c) *Daño causado:*** se tiene que la empresa declaro no contar con sanción alguna; **d) *Reconocimiento de la infracción:*** se tiene que el proveedor no ha reconocido su responsabilidad; **e) *Antecedentes de la Sanción:*** se tiene que el proveedor tiene 03 sanciones de inhabilitación por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y **f) *Conducta procedimental:*** se tiene que su comportamiento ha consistido en brindar información inexacta; lo que implico imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

d. Expediente N° 638-2019-TCE-52, de fecha 16 de abril de 2019

d.1. Antecedentes

La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Chavín S.A., convocó a la Adjudicación de menor Cuantía N° 001-2015-EPS CHAVÍN S.A., para la contratación de bienes consistente en la "*Adquisición de uniforme para el personal operativo de la EPS Chavín S.A.*", con un valor referencial total de S/ 24, 458.54 (Veinticuatro Mil cuatro Cientos Cincuenta y Ocho con 54/100 soles), para luego el día 06 abril de 2015 se llevó a cabo la presentación de ofertas y en la misma fecha se adjudicó la buena pro a la empresa.

d.2. Imputación de la conducta

Se le imputa al proveedor haber presentado documentos con información falsa o inexacta, en las cuales declaro no tener impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley, cuando en realidad si tenía impedimento para participar en un proceso de selección.

d.3. Análisis en conjunto

Se advirtió que el solicitante presentó declaraciones juradas de veracidad de documentos, en las cuales manifestó estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no estar impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado; sin embargo, uno de socios es hermano de un congresista, lo que implica que se encontraba impedido para contratar con el Estado debido a la relación de parentesco de su representante legal con el Congresista de la República.

d.4. Graduación de la sanción

Se debe tener en cuenta: **a) *La naturaleza de la infracción:*** En la cual se establece la sanción administrativa; **b) *Intencionalidad del infractor:*** se obtuvo que mediante la declaración de información inexacta, estos sirvieron para obtener certificación de la OSCE y así cumplir con los requisitos para contratar con el Estado; **c) *Daño causado:*** se tiene que la empresa declaro no contar con sanción alguna; **d) *Reconocimiento de la infracción:*** se tiene que el proveedor no ha reconocido su responsabilidad; **e) *Antecedentes de la Sanción:*** se tiene que el proveedor tiene una sanción de inhabilitación temporal por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y **f) *Conducta procedimental:*** se tiene que su comportamiento ha consistido en brindar información inexacta; lo que implico imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

e. Expediente N°665-2019-TCE-54, de fecha 17 de abril de 2019

e.1. Antecedentes

La Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, convocó la Adjudicación Directa Pública N° 04-2015- SUSALUD, para la " *Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el Archivo Central, CECONAR, /PROM, IPROT e Intendencia Macro Regional Norte*", por un valor referencial de S/ 318,500.00 (Trescientos Dieciocho Mil Quinientos con 00/100 soles). El 30 de julio de 2015 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el día 03 de agosto de 2015, se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro.

e.2. Imputación de la conducta

Se le imputa al proveedor el haber cometido las infracciones tipificadas en los literales "e" e "i" del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por haber presentado documentos falsos o adulterados, consistente en el Certificado Médico N° 0041966, expedido por el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L a favor del señor Felix Artemio Juárez Fernández.

e.3. Análisis en conjunto

El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores. En ese sentido el Policlínico Divino Niño Jesús E.I.R.L., ha señalado clara y expresamente que el señor Félix Artemio Juárez Fernández no fue evaluado en su centro de salud, circunstancia que permite verificar que no se emitió ningún certificado de salud a favor de dicha persona; por lo que, se colige que los documentos que pretende certificar las evaluaciones en las especialidades de Psicología y Psiquiatría no fueron realizadas en el referido establecimiento de salud, de lo cual se desprende indefectiblemente que es falso.

e.4. Graduación de la sanción

Se debe tener en cuenta: *a) La naturaleza de la infracción:* En la cual se establece la sanción administrativa; *b) Intencionalidad del infractor:* se obtuvo que mediante la declaración de información inexacta, estos sirvieron para contratar con el Estado; *c) Daño causado:* la empresa declaro no contar con sanción alguna; *d) Reconocimiento de la infracción:* se tiene que el proveedor no ha reconocido su responsabilidad; *e) Antecedentes de la Sanción:* el proveedor tiene antecedentes al contar con dos sanciones de inhabilitación temporal por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y *f) Conducta procedimental:* el comportamiento del proveedor ha consistido en brindar información inexacta o falsa; lo que implico imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

f. Expediente N° 708-2019-TCE-S1, de fecha 23 de abril de 2019

f.1. Antecedentes

El Seguro Social de Salud, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1605A00331 – Primera Convocatoria (AS-SM-33-2016-ESSALUD/RAS-I, para la contratación del servicio de "*Mantenimiento del recubrimiento antirradiactivo de los muros en las salas de operaciones del servicio de Centro Quirúrgico del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren*", con un valor estimado de S/. 115 000.00 (Ciento Quince Mil con 00/100 soles), el día 10 de agosto de 2016, se otorgó la buena pro a la empresa EJECUTORES Y CONSULTORES EL ROBLE S.A.C., por el importe de su propuesta económica ascendente a S/ 107.000.00 (Ciento Siete Mil con 00/100 soles).

f.2. Imputación de la conducta

Se le imputa al proveedor haber incurrido en la presentación de una carta fianza de fiel cumplimiento falsa otorgado por la Caja Huancayo.

f.3. Análisis en conjunto

Los representantes de la CMAC - Huancayo S.A., informó mediante Carta N° 00204-2017-JKZS-CMACHYO de fecha 17 de octubre de 2017, que los números de las cartas fianza en sus registros, por lo que no son válidos.

f.4. Graduación de la sanción

Se debe tener en cuenta: *a) La naturaleza de la infracción:* En la cual se establece la sanción administrativa; *b) Intencionalidad del infractor:* se obtuvo que mediante la declaración de información inexacta, estos sirvieron para contratar con el Estado; *c) Daño causado:* se tiene que la empresa declaro no contar con sanción alguna; *d) Reconocimiento de la infracción:* el proveedor no ha reconocido su responsabilidad; *e) Antecedentes de la Sanción:* el proveedor cuenta con dos (02) sanciones de inhabilitación temporal por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y *f) Conducta procedimental:* se tiene que su comportamiento ha consistido en brindar información inexacta o falsa; lo que implico imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

g. Expediente N° 713-2019-TCE-S4, de fecha 23 de abril de 2019

g.1. Antecedentes

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, convocó la Adjudicación Simplificada N° 017-2017-UNE-Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de mejoramiento y remodelación de los servicios higiénicos de las facultades de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle", con un valor de S/ 254,793.48 (Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Tres con 48/100 soles); por lo tanto el día 01 de diciembre de 2017, la Entidad y el CONSORCIO SANTA CATALINA, suscribieron el Contrato N° 057-2017-0CAyC-UNE por el monto de S/ 242,053.80 (Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cincuenta y Tres con 80/100 soles).

g.2. Imputación de la conducta

Se le imputa al proveedor que haber incurrido en la presentación de una carta fianza de fiel cumplimiento falsa, pues la Caja Municipal de Arroyo y Crédito Huancayo, señaló que la carta fianza es no válida.

g.3. Análisis en conjunto

La CMAC – Huancayo, mediante el correo electrónico del 13 de diciembre de 2017, señaló que la carta fianza en mención se encuentra como no válida o inexistente.

g.4. Graduación de la sanción

Se debe tener en cuenta: *a) La naturaleza de la infracción:* En la cual se establece la sanción administrativa; *b) Intencionalidad del infractor:* se obtuvo que mediante la declaración de información inexacta, estos sirvieron para contratar con el Estado; *c) Daño causado:* se tiene que la empresa al presentar documentación falsa, le permitido suscribir contrato con el estado y causar daño a la entidad; *d) Reconocimiento de la infracción:* se tiene que el proveedor no ha reconocido su responsabilidad; *e) Antecedentes de la Sanción:* se tiene que el proveedor tiene 05 sanciones con inhabilitación temporal, las mismas que sumadas hacen un total de 193 meses de sanciones por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y *f) Conducta procedimental:*

se tiene que su comportamiento ha consistido en brindar información inexacta o falsa; lo que implico imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

h. Expediente N° 790-2019-TCE-S4, de fecha 25 de abril de 2019

h.1. Antecedentes

El Programa Nacional de Saneamiento Rural, convocó la Adjudicación Simplificada N° 011-2017-PNSR- Primera Convocatoria, para la "*Adquisición de licencia de software profesional de planos y software para manejo de proyectos para la implementación de los Centros de Atención al Ciudadano(CAC) del Programa Nacional de Saneamiento Rural*", por un valor referencial de S/ 154,776.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Seis con 00/100 soles) y con fecha 08 de agosto de 2017, la Entidad y el referido adjudicatario, suscribieron el Contrato N° 034-2017-VIVIENOA/VMCS/PNSR/UA-1 en adelante el Contrato, por el monto de S/ 36,525.72 (Treinta y Seis Mil Quinientos Veinticinco con 72/100 soles).

h.2. Imputación de la conducta

Se le imputa al proveedor haber incurrido en la presentación de información falsa, comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, al haber presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad, consistente en la Constancia de conformidad de fecha 30 de enero de 2014, supuestamente expedida por la Universidad Privada San Juan Bautista a favor del Contratista.

h.3. Análisis en conjunto

La Universidad Privada San Juan Bautista SAC, informó que la entidad no ha emitido ni tiene conocimiento del documento denominado "Constancia de Conformidad de fecha 30 de enero de 2014", no existiendo la persona que lo suscribió y el proveedor no suscribió contrato con dicha entidad, de lo cual se desprende indefectiblemente que es falsa la información presentada por el proveedor.

h.4. Graduación de la sanción

Se debe tener en cuenta: *a) La naturaleza de la infracción:* En la cual se establece la sanción administrativa; *b) Intencionalidad del infractor:* se obtuvo que mediante la

declaración de información inexacta, estos sirvieron para contratar con el Estado; *c) Daño causado*: la empresa al presentar documentación falsa, le permitió suscribir contrato con el Estado; *d) Reconocimiento de la infracción*: se tiene que el proveedor no ha reconocido su responsabilidad; *e) Antecedentes de la Sanción*: se tiene que el proveedor tiene 01 sanción por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y *f) Conducta procedimental*: se tiene que su comportamiento ha consistido en brindar información inexacta o falsa; lo que implico imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

i. Expediente N° 801-2019-TCE-S3, de fecha 25 de abril de 2019

i.1. Antecedentes

La Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 09-2014-CEUNASA-Primera Convocatoria, para la "*Adquisición de pizarras interactivas electro Mejoramiento de los laboratorios académicos y de investigación de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNASAM*", con un valor referencial de S/ 105,864.00 (Ciento Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro con 00/100 soles). El día 14 de agosto de 2014, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 15 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del proceso de selección, siendo adjudicadas las empresas J Y H Compured Sociedad Anónima Cerrada y Corporacion Lifer S.A.C., integrantes del Consorcio Compuplanet.

i.2. Imputación de la conducta

Se le imputa al proveedor que haber incurrido en la presentación de información falsa, consistente en la presentación de la Carta de Compromiso del profesional propuesto del 14 de agosto de 2014, documento en el cual el señor Juan Elías Villegas Cubas manifestó su compromiso a prestar sus servicios para el Consorcio; sin embargo, la firma que aparece en dicha carta no provendría del puño grafico de la persona de Juan Elías Villegas Cubas, según aparece en la ficha RENIEC.

i.3. Análisis en conjunto

De la pericia e información remitida se tiene que la carta de compromiso suscrito por Juan Elías Villegas Cubas, no habría sido emitido ni tiene conocimiento del documento de lo

cual se desprende indefectiblemente que es falsa la información presentada por el proveedor.

i.4. Graduación de la sanción

Se debe tener en cuenta: *a) La naturaleza de la infracción:* En la cual se establece la sanción administrativa; *b) Intencionalidad del infractor:* se obtuvo que mediante la declaración de información inexacta, estos sirvieron para contratar con el Estado; *c) Daño causado:* se tiene que la empresa al presentar documentación falsa, le permitido suscribir contrato con el Estado; *d) Reconocimiento de la infracción:* se tiene que el proveedor no ha reconocido su responsabilidad; *e) Antecedentes de la Sanción:* se tiene que la empresa Corporación Lifer S.A.C tiene cinco (05) sanciones de inhabilitación temporal que sumadas dan un total de setenta y seis (76) meses y la empresa J Y H Compured Sociedad Anónima Cerrada tiene dos(02) sanciones de inhabilitación temporal que sumadas en total suma Ochenta y Un (81) meses por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y *f) Conducta procedimental:* se tiene que su comportamiento ha consistido en brindar información inexacta o falsa; lo que implico imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

j. Expediente N°908-2019-TCE-S1 de fecha 30 de abril de 2019

j.1. Antecedentes

El Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren - ESSALUD, convocó la Adjudicación Simplificada N°2-2016- ESSALUD RAS- Primera Convocatorio, para el "*Servicio de mantenimiento de pisos e infraestructura sanitaria del centro quirúrgico del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren de la RAS*", con un valor estimado de S/ 190,822.40 (Ciento Noventa Mil Ochocientos Veintidós con 40/100 soles) el 21 de junio de 2016, la Entidad y la empresa Ejecutores y Consultores el Roble S.A.C., suscribieron el Contrato N° 140, derivado del procedimiento de selección, en adelante el Contrato, con un plazo de ejecución de cuarenta (40) días calendario.

j.2. Imputación de la conducta

Se le imputa al proveedor que haber incurrido en la presentación de información falsa, consistente en la presentación de la Cartas fianzas falsas, pues mediante Carta N° 00204-

2017-JKZS-CMACHY02 de fecha 17 de octubre de 2017, la Caja Huancayo, informó que, realizada la verificación de su sistema, los números de las cartas fianza según el cuadro precedente no existen, documento que sería falso.

j.3. Análisis en conjunto

La Caja Huancayo informó que ha realizada la verificación de su sistema, los números de las cartas fianza según el cuadro precedente no existen, documento que sería falso.

j.4. Graduación de la sanción

Se debe tener en cuenta: *a) La naturaleza de la infracción:* El cual establece la sanción administrativa; *b) Intencionalidad del infractor:* se obtuvo que mediante la declaración de información inexacta, estos sirvieron para contratar con el Estado; *c) Daño causado:* se tiene que la empresa al presentar documentación falsa, le permitido suscribir contrato con el Estado; *d) Reconocimiento de la infracción:* el proveedor no ha reconocido su responsabilidad; *e) Antecedentes de la Sanción:* el proveedor tiene 05 sanciones de inhabilitación temporal, sumados en total de ciento noventa y tres (193) meses por presentación de información falsa o declaración de información inexistente y *f) Conducta procedimental:* su comportamiento del proveedor ha consistido en brindar información inexacta o falsa; lo que implico imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

3.3. Resultados de la encuesta aplicada

A continuación, desde la Tabla 16 y Figura 16, hasta la Tabla 21 y Figura 21, se dan a conocer los resultados de la encuesta aplicada.

Tabla 16

Considera usted que la reincidencia por presentación de información falsa en los procesos de contrataciones del Estado, debe ser sancionado tanto la empresa y/o consorcio y también su representante legal

Sanción representante legal y empresa	Cantidad
Sí deben ser sancionados	20
No deben ser sancionados	0
Total	20

(Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada a los profesionales especializados en el área de Contrataciones de Chachapoyas – aplicada en julio 2022.)

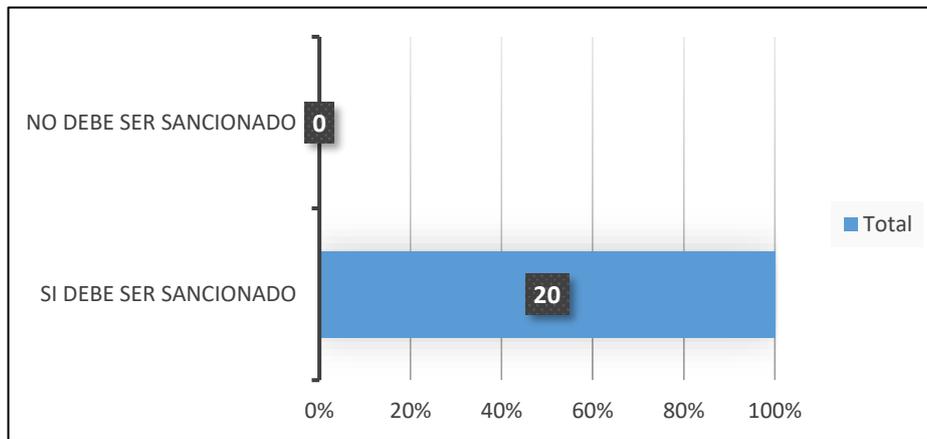


Figura 16

Estado Sanción de inhabilitación definitiva al representante legal y empresa.

Interpretación: De la Tabla 16 y Figura 16 podemos decir que, de la encuesta aplicada a los profesionales, el 100% de los encuestados afirmó que, ante la presentación de información falsa en los procesos de contrataciones del Estado, debe ser sancionado tanto la empresa y/o consorcio y también su representante legal.

Tabla 17

¿Considera usted, que los sancionados con inhabilitación definitiva por reincidencia en la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado, tienen derecho a ser rehabilitados y volver a participar en dichos procesos?

Derecho a ser rehabilitado	Cantidad
Sí tienen derecho a ser rehabilitados	2
No tienen derecho a ser rehabilitados	18
Total	20

(Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada a los profesionales especializados en el área de Contrataciones de Chachapoyas – aplicada en julio 2022.)

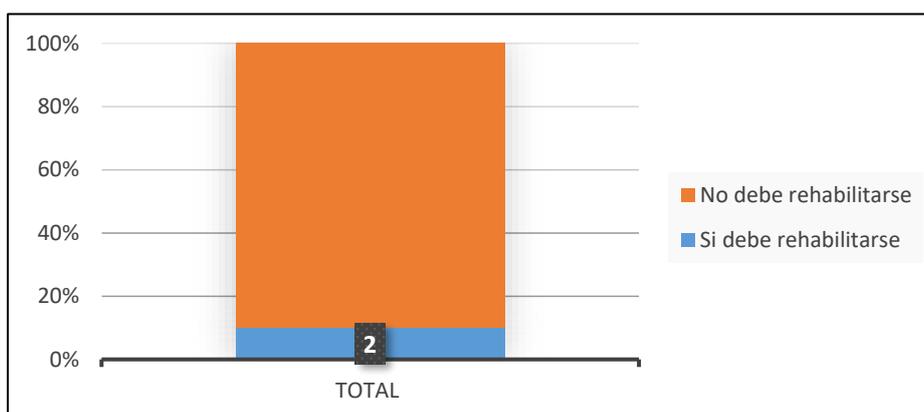


Figura 17

Derecho a ser rehabilitado

Interpretación: De la Tabla 17 y Figura 17 podemos decir que, de la encuesta aplicada a los profesionales, el 90% de los encuestados afirmó que, ante la presentación de información falsa en los procesos de contrataciones del Estado, los sancionados con inhabilitación definitiva por reincidencia en la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado, no tienen derecho a ser rehabilitados y volver a participar en dichos procesos.

Tabla 18

¿Considera usted, que debe existir un plazo para la rehabilitación de los sancionados con inhabilitación definitiva por reincidencia en la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado?

Plazo para a ser rehabilitado	Cantidad
Sí debe existir plazo	5
No debe existir plazo	15
Total	20

(Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada a los profesionales especializados en el área de Contrataciones de Chachapoyas – aplicada en julio 2022.)

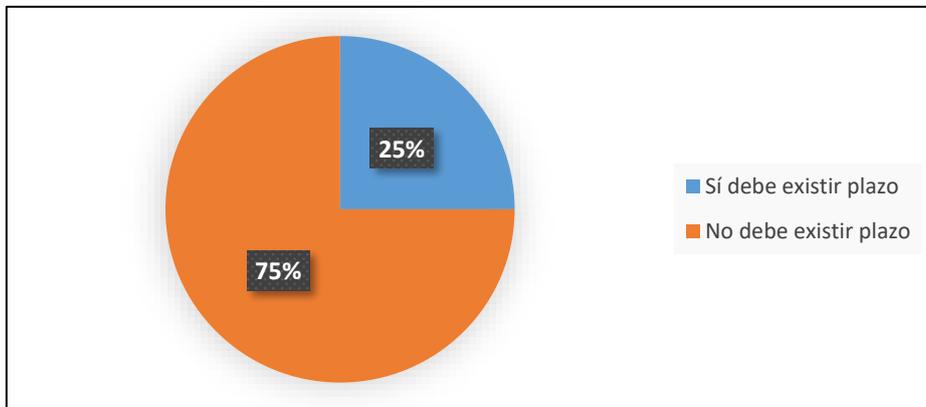


Figura 18

Plazo para ser rehabilitado

Interpretación: De la Tabla 18 y Figura 18 podemos decir que, de la encuesta aplicada a los profesionales, el 75% de los encuestados afirmó que no debe existir un plazo para la rehabilitación de los sancionados con inhabilitación definitiva por reincidencia en la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado.

Tabla 19

¿Considera usted, que el órgano sancionador administrativamente ante la presencia de la reincidencia por la presentación de documentos falsos en los procesos de licitación del estado realiza el pronóstico de peligrosidad?

Pronóstico de peligrosidad	Cantidad
Sí realiza el pronóstico de peligrosidad	6
No realiza pronóstico de peligrosidad	14
Total	20

(Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada a los profesionales especializados en el área de Contrataciones de Chachapoyas – aplicada en julio 2022.)

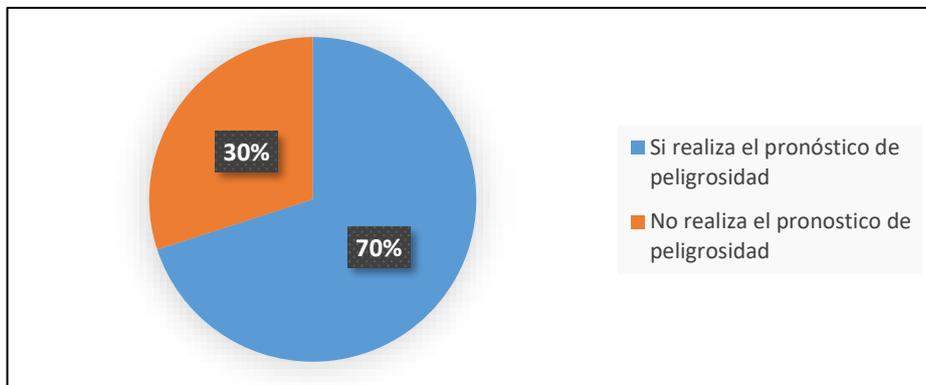


Figura 19

Pronóstico de peligrosidad

Interpretación: De la Tabla 19 y Figura 19 podemos decir que, de la encuesta aplicada a los profesionales, el 70% de los encuestados afirmó que si es necesario realizar el pronóstico de peligrosidad cuando el órgano sancionador administrativamente ante la presencia de la reincidencia por la presentación de documentos falsos en los procesos de licitación del estado.

Tabla 20. ¿Considera usted que todas las empresas consorciadas al advertirse que, en el proceso de contrataciones del Estado presentaron información falsa, deben ser inhabilitados definitivamente?

Sanción al Consorcio	Cantidad
Sí debe sancionarse al Consorcio	18
No debe sancionarse al Consorcio	2
Total	20

(Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada a los profesionales especializados en el área de Contrataciones de Chachapoyas – aplicada en julio 2022.).

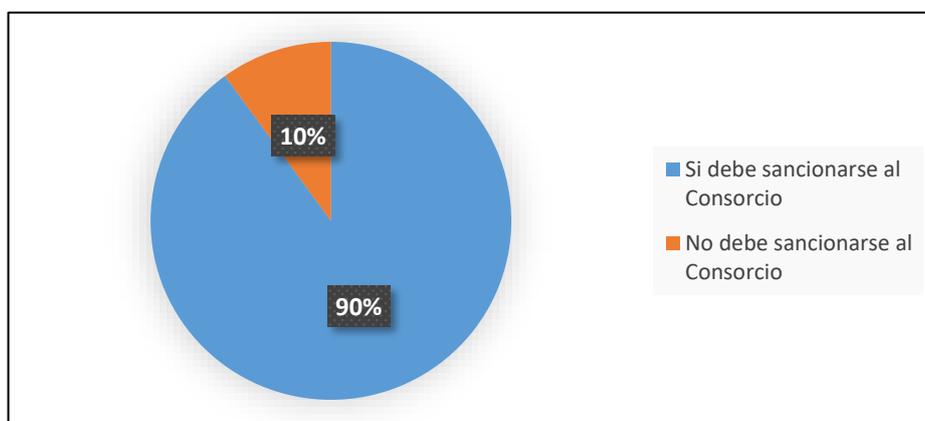


Figura 20

Sanción al Consorcio

Interpretación: De la Tabla 20 y Figura 20 podemos decir que, de la encuesta aplicada a los profesionales, el 90% de los encuestados afirmó que las empresas consorciadas al advertirse que en el proceso de contrataciones del Estado presentaron información falsa, sí deben ser inhabilitados definitivamente.

Tabla 21

¿Considera usted, al declararse la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado por parte del infractor, se debe declarar Nulo el contrato suscrito con el Estado?

Contrato suscrito con el Estado	Cantidad
Sí debe declararse Nulo	20
No debe declararse Nulo	0
Total	20

(Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta aplicada a los profesionales especializados en el área de Contrataciones de Chachapoyas – aplicada en julio 2022.)

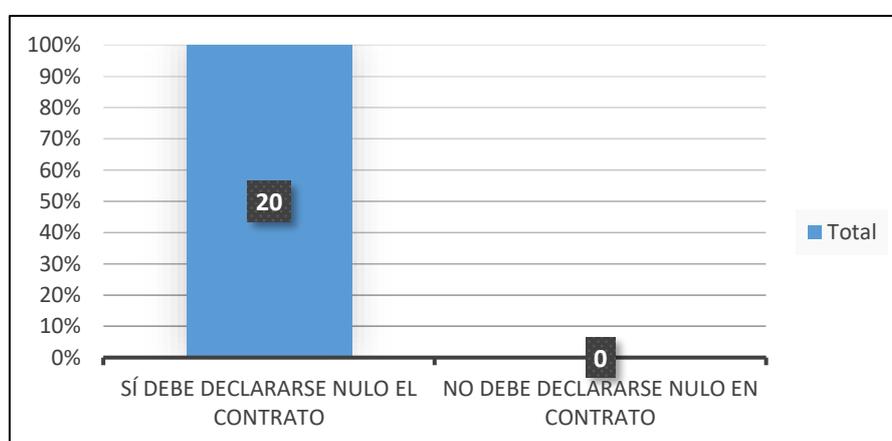


Figura 21

Contrato suscrito con el Estado

Interpretación: De la Tabla 21 y Figura 21 podemos decir que, de la encuesta aplicada a los profesionales, el 100% de los encuestados afirmó que, al declararse la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado por parte del infractor, se debe declarar Nulo el contrato suscrito con el Estado.

IV. DISCUSIÓN

La presente investigación partió desde la problemática: ¿Cómo se efectúa la valoración de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos, adulterados o inexactos en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019? En ese sentido, se busca conocer el nivel de recurrencia de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o inexactos en el proceso de contratación pública.

Por lo tanto, los hallazgos encontrados se recabaron de los 50 expedientes administrativos, de los cuales 10 fueron detallados en la presente investigación, donde se aplicaron la sanción administrativa de inhabilitación definitiva, además se expusieron los resultados de la encuesta aplicada a 20 profesionales, instrumento que estuvo integrada por seis (06) preguntas cerradas, motivo por el cual procedemos a desarrollar cada uno de los objetivos:

- a. El primer objetivo específico fue planteado en determinar el nivel de recurrencia de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública. Por tal motivo previamente debo definir la reincidencia, para ello recurriré al significado brindado por la Real Academia Española, en adelante RAE, la misma que refiere que significa reiteración de un mismo comportamiento y constituye una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal en la cual ya ha sido sancionado anteriormente y ha reincidido en su conducta (2022, p. 1).

Significado reiterado en el diccionario panhispánico del Español Jurídico, al señalar que la reincidencia se aplica como una agravante para el autor que previamente ha sido condenado por un delito y reitera su comportamiento en la ejecución de otro delito, siempre y cuando su sentencia se encuentre firme, por lo tanto, la reincidencia debe haberse cometido después de la primera condena, de la cual se infiera su pertinencia en la mala voluntad (2022, p. 1).

En ese sentido, según Pérez y Merino (2016), señalan que el origen del término Reincidencia, está definido por el prefijo “re” y el verbo “incidere”, que respecto al primer término significa repetición de una y otra vez, a respecto al segundo término se

traduce en repetir, lo que significa que la reincidencia es la repetición de un comportamiento ilícito que suele repetirse en dos o más oportunidades, por ello que en el ámbito del derecho, la reincidencia constituye una agravante al momento de sancionar a una persona, puesto que lo que se sanciona es el acto reiterado de quien previamente fue sancionado pero su comportamiento motivo efectuar otra conducta (p. 2).

Entonces la reincidencia consiste en reiterar un acto doloso o culposo en la cual previamente ha sido condenado, lo que implica que en el campo del derecho penal significa que la persona reincidente es que ya tienen antecedentes penales, quien puede reiterar cometer una acción u omisión por motivos sociales, es decir, vive en un ambiente marginal ausente de valores y moral que facilitan realizar comportamientos contrarios a la ley y que lo llevan a incidir en su comportamiento; también se presenta por motivos familiares, es decir que provienen de familias con problemas de desintegración familiar o problemas de drogadicción que conlleva que la persona vuelva a cometer dichas conductas o en su caso también se deba a factores personales, es decir su propia personalidad del agente le facilitan cometer la misma conducta, pues son personas que necesitan vivir al límite o son violentos (Pérez y Merino, 2016, p. 3).

Por su parte, Eguiguren (2016), define a la reincidencia como aquella situación jurídica donde el individuo habiendo sido condenado, nuevamente comete como acto doloso o culposo; dicho autor identifica dos clases de reincidencias, la ficta o real, siendo que la primera se concreta cuando el sujeto condenado no habiendo cumplido su condena impuesta, vuelve a cometer otro delito y respecto a la segunda, se refiere cuando el delincuente comete un nuevo delito después de haber cumplido con su condena; es así, que dicho autor cita a Carrara, quien manifiesta que en cuanto a la naturaleza del delito, la reincidencia puede ser específica o genérica, siendo que la primera se relaciona que el delincuente comete un delito análogo al que fue condenado primigeniamente y respecto a la segunda, se refiere que el delincuente comete un delito distinto al delito por el cual fue condenado primigeniamente, siendo esta última la más peligrosa debido que denota mayor peligrosidad y crecimiento del delincuente (p. 2).

Ahora al recurrir a nuestra norma, tenemos que el derecho penal ha identificado a la Reincidencia como una agravante cualificada que agrava la imposición de la pena y así tenemos que Bustamante (2021), al analizar dicha figura penal nos refiere que la

reincidencia fue introducida como figura penal en el año 1992, mediante la Ley 25475, cuya finalidad era establecer como política criminal que la sociedad tenga mayor resguardo en sus bienes jurídicos ante comportamiento reiterados en los delitos de Terrorismo; figura que fuera consolidado mediante la Ley N° 28726, que la incorpora como agravante cualificada en el art. 46-B del Código Penal (p. 4).

Esta figura jurídica fue motivo de cuestionamientos ante el Tribunal Constitucional que generaron la sentencia recaída en el Expediente N°003-20058-PI/TC (2017), por el proceso de inconstitucional, donde se reiteró en su fundamento 11 y siguientes, que la REINCIDENCIA ya en la Sentencia N° 0010-2002-AI/TC, declaro que la reincidencia no es inconstitucional porque no se trata de un nuevo procesamiento por mismos hechos, sino de una sanción agravante por otros hechos que se cometieron posteriormente y el comportamiento reiterado del autor, por ello precisa que la reincidencia constituye una circunstancia específica agravante para la imposición de la pena y que es valorada por su comportamiento reiterado en la graduación de las penas, cuya situación fáctica se presenta cuando en la comisión del delito el sujeto ya ha experimentado una condena previa y que puede deducirse en dos situaciones: 1) Cuando el condenado ha cumplido con la totalidad de la pena que se le impuso y 2) Cuando ha cumplido cierto plazo de la condena (p. 30).

Entonces la reincidencia es una calificación de la conducta delictiva adicional que se efectúa al agente debido a su comportamiento reiterado, la misma que prevé la posibilidad de agravar la pena por la comisión de un nuevo delito, la misma que es constitucionalmente legítima y no se infringe el principio de proporcionalidad de las penas, ello debido que en un derecho penal democrático la pena debe ajustarse a la gravedad de las conductas que generan peligro para la sociedad o que atacan los bienes jurídicos (p. 37).

Esta posición de la constitucionalidad de la reincidencia fue reiterada en el expediente N° 0014-2006-PI/TC (2019), donde en su fundamento 17 y siguientes, estableció que la reincidencia constituye una agravante específica en la cual se halla el agente que ha cometido previamente un delito y de esta forma se abre espacio para valorar su conducta anterior con relación al delito, siendo que a partir de ella se efectuara la graduación de la pena a imponerse, es así, como se habilita mayor poder punitivo a mérito a razón de su anterior condena, lo que implica que el juez primero debe valorar

el hecho que cometió y luego analizar su comportamiento anterior en la cual fue condenado para así determinar si se está ante una reincidencia del autor (p. 11).

Ahora el Acuerdo Plenario N° 001-2018, en su fundamento 7, refiere que el juez primero debe identificar la pena básica e identificando su extremo mínimo y máximo; es así, que a partir del extremo máximo que en juez en un segundo momento debe individualizar la pena concreta, pues la pena para efectos de imposición de genera un nuevo extremo es decir la pena máxima se constituye en un extremo mínimo y el incremento por reincidencia se convertirá en un extremo máximo, por lo que a partir de estos extremos se podría ubicar la pena concreta, pero para su aplicación debe cumplirse que haya cumplido en todo o en parte la condena, además debe haber cometido un delito posterior.

En resumen, la reincidencia constituye una circunstancia cualificada y agravada la sanción por cuanto la acción representa peligrosidad y atenta contra los bienes jurídicos de la sociedad, por ello mediante la reincidencia faculta al órgano sancionador que por reincidencia se incremente la sanción sobre los límites fijados por la ley, figura jurídica que tiene como finalidad preventivo especiales de la pena, ello debido a la peligrosidad que representa el agente al poner en riesgo de forma reiterada los bienes jurídicos de la sociedad, tal como así, se ha previsto en el art. 46-B del C.P (2022, p. 24).

Ahora con respecto a la reincidencia a nivel administrativa, se tiene que el Estado mediante su potestad sancionadora e impone sanciones a los administrados cuando la ley así lo establezca y para ello fija un procedimiento sancionador previo, para luego aplicar sanciones, siempre y cuando las sanciones se encuentren previamente tipificadas, sancionándose así, el incumplimiento de las normas, cuyos fines son la prevención de conductas que puedan afectar el normal desarrollo de la administración pública.

Asimismo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en su Informe N° 54-2016-SUNAT/5D1000, relacionado a la reincidencia, cita a García y refiere que la reincidencia en materia de infracciones administrativas tiene su inspiración en el área penal y en área del derecho administrativo sancionador, pues con ello se busca

proteger el funcionamiento del Estado, debido que el agente representa una peligrosidad para el Estado (2016, p. 2).

En ese sentido, que el art. 230° inciso 3 y 7 de la Ley N° 27444 (2020), regula la Reincidencia, la misma que ha establecido que la imposición de sanciones debe procederse a su graduación y dentro de ellos se debe analizar la repetición de la comisión de la infracción, por lo tanto, para la sanción de la reincidencia, se requiere que por lo menos hayan transcurrido treinta días hábiles desde la fecha de la imposición (pp. 139-140).

Figura jurídica que también se encuentra regulada en el TUO de la Ley N° 27444 (2022), ha señalado en el art. 248° inciso 3 y 7, que la reincidencia constituye una circunstancia que debe ser considerada al momento de graduar la sanción para la imposición de la sanción, debiendo previamente acreditarse haberse impuesto una infracción y que esta se encuentre consentida y ejecutoriada (p. 140).

Por su parte, Campos y García (2016), al analizar la reincidencia a nivel administrativo en el proceso de fiscalización ambiental, señalaron que esta figura jurídica ha sufrido un traslado desde el campo penal hacia el administrativo sancionador y para ello citan al Tribunal Constitucional, señalando que la reincidencia es una circunstancia en la cual se encuentra una persona a mérito de sus conductas anteriores, cuyo problema habilita que el Estado actúe con mayor poder punitivo en razón de la peligrosidad que representa para la Sociedad, es así, que ambos autores establecen que la reincidencia constituye una agravante o mayor reproche a quien conociendo las prohibiciones jurídicas vuelve a cometer una infracción y por razones de prevención especial y la peligrosidad del agente debe procederse a una mayor sanción por la gravedad que representa (p. 20).

Es así, que la reincidencia también ha sido regulada y sancionada en las instituciones como la Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental(OEFA), Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Uso Público (OSITRAN), Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

(INDECOPI), Superintendencia Nacional de Banca y Seguro (SBS), las mismas que sancionan al usuario que vuelva a cometer una infracción o repita la infracción, dentro del plazo señalado mayor a 30 días hábiles y que la resolución previa tenga el carácter de consentida y ejecutoriada, conforme lo expusieron Campos y García (2016, p. 18).

En consecuencia, podemos definir que la reincidencia es aquella que se configura cuando un administrado comete una nueva infracción, que constituye un factor agravante y una facultad al Estado para sancionar de forma drástica y requiere mayor reproche por haber demostrado mayor peligrosidad y predisposición para vulnerar la norma, cuyos elementos son que exista una resolución de sanción previa debidamente consentida o que haya agotado la vía administrativa, donde debe haber trascurrido un periodo no menor de 30 días hábiles y no hayan prescrito las sanciones; es así, que sus efectos son que para el administrado agravan su sanción.

Por otra parte, al analizar las contrataciones del Estado, tenemos que previamente a recurrir al concepto de Proveedor, que para el portal Economipedia (2022), lo describe como aquella persona física o jurídica que provee o suministra un bien o un servicio a la sociedad o el Estado, la misma que lo efectúa a cambio de una contraprestación, siendo aquel que se encarga de otorgar los recursos para la satisfacción de necesidades (p.2).

Es así, que dicha norma ha regulado 07 formas para contratar con el Estado, conforme lo ha señalado el portal del Instituto de Ciencias Hegel (2022), que ha señalado:

i. Licitación pública y concurso público

Es utilizada para contratar bienes, obras y servicios, cuyo valor estimado para los contratos es para el caso de la licitación igual o mayor de S/ 400,000.00 soles y para los contratos su monto no debe superar los S/ 1,800 000.00 soles, cuya forma de contratación debe contar con la presencia de un notario.

ii. Adjudicación simplificada

Es aquella se efectúan cuando para adquirir bienes y servicios, su monto debe ser 8 UIT y S/ 400,000.00 soles y en cuanto a las obras, la cifra no debe superar el S/ 1'800,000.00 soles.

iii. **Contrataciones de consultores individuales**

Se recurre a dicho contrato para contratar consultores, cuyo monto debe ser 8 UIT y S/ 400,000.00 soles.

iv. **Comparación de precios**

Es utilizado para la contratación de bienes y servicios con disponibilidad inmediata de 8 UIT, pero no mayor de S/ 60,750.00 soles.

v. **Subasta inversa electrónica**

Se emplea para la adquisición de bienes y servicios que se encuentran de la lista de bienes y servicios comunes al estado y que el valor del bien debe ser superior a las 8 UIT.

vi. **Contratación directa**

Cuya forma de contratación es de forma excepcional, la misma que se efectúa por situaciones de emergencia, desabastecimiento, contrataciones militares de carácter secreto, etc. (p. 4).

Estos contratos son Supervisados por la OSCE, quien es la responsable de garantizar que los contratos se efectúen dentro de los parámetros de transparencia y efectividad, ello de acuerdo a la Ley N° 30225, en la cual establece en su art. 2°, que todo contrato debe regirse a los principios de libertad de concurrencia de participar como proveedores; a la igualdad de trato de los proveedores, a la transparencia del contrato, publicidad de su procedimiento, eficacia y eficiencia, el uso de la tecnología, su equidad y su sostenibilidad ambiental y social.

Por lo tanto, el OSCE (2014), debe verificar la existencia de indicios de conductas anticompetitivas que afecten los principios de la libre competencia e identificar a las personas natural o jurídica que presente o inhabilitaciones, que lo inhabiliten para contratar con el Estado, conforme al art. 50°.1, literales h) y i) que sanciona el presentar información inexacta siempre que está relacionado a un requisito u obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros y/o se presente documentos falsos o adulterados durante un proceso de contratación con el estado (p. 12).

Es así, que este tipo de sanciones según art. 50.2, de la referida norma, establece que aquel que comete la infracción en el art. 50°.1, literales h), será sancionado con la sanción de inhabilitación definitiva cuando el proveedor en los últimos cuatro años, se

le hubiera impuesto más de dos sanciones de inhabilitación temporal o que en su conjunto de sanciones sumen mayor de treinta y seis (36) meses o que se reincida conforme al art. 50°.1, literal de la ley de contrataciones.

Consecuentemente tenemos que los proveedores de querer participar en alguna de las modalidades de contrato con el Estado, deben ceñirse al respeto de los principios de la contratación pública y a las reglas del Procedimiento Administrativo General (2021), respetando el Principio de Presunción de Veracidad, pues se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados son verdaderos, salvo prueba en contrario (p. 9).

Por ello, el art. 51° de la referida norma, señala que las declaraciones juradas, documentos presentados y formularios que presente el administrado, se presumen como verdaderos, siendo de carácter obligatorio que los administrados previamente a la presentación de los documentos o suscripción o su uso, deben proceder a verificarlo respecto su contenido. Es así, que, de comprobarse el fraude o falsedad de la información o falsedad de la documentación, se inicia el proceso administrativo sancionador, donde debe proceder a declarar la nulidad del acto y la remisión de los actuados a la fiscalía.

Es así, que el procedimiento se inicia a fin de determinar si corresponde o no castigar al administrado con motivo de la presentación de información falta o inexacta adulteración de la verdad, cuyo procedimiento se funda en la potestad sancionadora que tiene el Estado frente al administrado y de esta forma se cumpla la ley, pues con ella se busca sancionar conductas nocivas, peligrosas para la administración y que actuaron en incumplimiento de la ley, cuyas etapas son:

i. Fase instructiva

Se inicia desde la notificación de la imputación, donde se investigará y recabara información a efectos de determinar o no responsabilidad, cuya etapa culmina con la emisión de la resolución que dispone el archivo o que dispone sancionar al administrado.

ii. Fase Sancionadora

Esta etapa esta avocada en determinar el tipo de sanción que le corresponde al administrado.

Entonces en estas dos etapas participan dos órganos, como son el Órgano instructor y el Órgano sancionador, los cuales comprenden la primera instancia y la segunda instancia, comprendida por el Tribunal Superior de Responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador se justifica en el hecho que busca determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, pues no puede dictarse actos administrativos sancionatorios sin haber existido un procedimiento previo sin las garantías del debido proceso. Por ello, de encontrar responsabilidad la autoridad administrativa al disponer la imposición de la sanción debe adecuarse al Principio de Razonabilidad, para así garantizar que su decisión sea idónea, necesaria y proporcional, conforme lo ha establecido el Ministerio de Justicia (2017).

Ahora retomando nuestro primer objetivo específico consistente en determinar el nivel de recurrencia de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública, tenemos que el Tribunal de Contrataciones del Estado al aperturar el Proceso Administrativo Sancionador por la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública, se tiene que de acuerdo a la población y muestra analizada, se tiene que del 100% de proveedores que participo en las contrataciones del Estado, el 40% corresponde a la Sociedad Anónima Cerrada, seguida del 30% que estaba conformada por la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, aunado que el 20% de las empresas se encontraba constituida por Consorcios y el 10% corresponde al tipo de empresa Sociedad Anónima Abierta; siendo que a dichas empresas se les apertura proceso administrativo sancionador por presentar información falsa o adultera, cuya imputación fue concreta y precisa en su 100%, afirmación conforme se corrobora de la tabla y figura 1 y 2.

Por otra parte, a las empresas proveedoras a quienes se les apertura proceso administrativo sancionador, estas fueron notificadas en su 80% vía física y en 20% vía virtual; siendo que a dichas empresas en su 100% se les otorgo el plazo legal para la ejercer su defensa frente a la imputación efectuada, cuyas empresas suscribieron contratos con el Estado por adquisición de bienes, el cual corresponde al 30% y suscribieron contratos por servicios el cual corresponde al 70% quienes previamente habían sido sancionadas con inhabilitación temporal y al verificarse la reincidencia de

su conducta, en su 100% se les impuso la sanción de inhabilitación definitiva, conforme se corrobora de las tablas y figura del 3 al 6.

Es a partir de dicho procedimiento donde al valorarse la concurrencia de la reincidencia, se obtuvo que en un 62% las empresas previamente ya habían sido sancionadas desde 1 a 2 oportunidades, cuyas resoluciones habían sido declaradas consentidas y ejecutoriadas, por lo que en la tercera vez reiteraron su comportamiento en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública; por otra parte, la reincidencia también fue reiterada de 3 a 5 veces, el cual corresponde al 38%, lo que implicó que al haberse corroborado que previamente las empresas fueron sancionadas con inhabilitación temporal, correspondió imponer la sanción de inhabilitación definitiva y a su vez en su 100% la remisión de copias al Ministerio Público, conforme se corrobora de la tabla y figura 7-8.

Éste nivel de concurrencia de la reincidencia guarda concordancia con el análisis de los 10 expedientes donde se verificó que previamente las empresas habían sido inhabilitadas temporalmente para participar en procesos de contratación con el Estado, cuyas sanciones son mayor de una, las mismas que partían desde los 06 meses hasta mayor de 40 meses, lo que implica el nivel elevado de peligrosidad del proveedor y su necesidad de sanción, conforme así, también lo expusieron los profesionales encuestados, quienes en su 100% expresaron que ateniendo a la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública y a la reincidencia, debe ser sancionados tanto la empresa y su representante legal, ello atención a la obligación de verificar la información, conforme se corrobora de la tabla y figura 16.

Resultados que son acorde con los hallazgos encontrados por Ocampos y García (2016), quienes señalaron que la reincidencia en el ámbito administrativo, constituye un factor agravante para la graduación de las sanciones, la misma que se fundamenta en el mayor reproche para quien ha reincidido con su comportamiento y conociendo las prohibiciones jurídicas, vuelve a cometer una infracción, por lo tanto, por razones de prevención especial y demostrado un conducta peligrosa, debe ser sancionado de forma drástica (p. 20).

Esta peligrosidad de la conducta fue previamente verificado por el órgano sancionador, conforme se advierte de la tabla y figura 13, quienes en su 100%, si analizaron que el proveedor represento un peligro para la administración pública y motivo que en su 80% se resuelva el contrato suscrito para el otorgamiento de un bien o servicio; cuyos montos de contratación con el Estado, fueron desde S/ 10,000.00 soles hasta S/ 1000,000.00, el cual corresponde al 58% y los contratos desde S/ 101,000.00 hasta S/ 5000,000.00 soles, fueron en un 42%, lo que implica que el estado fue perjudicado con la anulación de los contratos y se afectó el principio de libre competencia con los proveedores, conforme se corrobora de la tabla y figura 15.

En conclusión podemos afirmar que el nivel de recurrencia de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública corresponde en un 62% de las empresas que previamente habían sido sancionadas con una a dos sanciones de inhabilitación temporal, las cuales previamente habían sido declaradas consentidas y ejecutoriadas; sin embargo, en un 38%, las empresas fueron sancionadas desde una tercera hasta una quinta vez por su comportamiento en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública; lo que implico que en su 100% se aplique la inhabilitación definitiva y a su vez en su 100% se remita copias del procedimiento administrativo sancionador al Ministerio Público, para que inicie las acciones correspondiente.

- b.** El segundo objetivo específico fue planteado en analizar los criterios del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, respecto a la valoración de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados, durante el año 2019. Para ello, previamente estableceremos que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, es responsable de garantizar que los contratos se efectúen dentro de los parámetros de transparencia y efectividad, ello de acuerdo a la Ley N° 30225, sancionando todo indicio de conductas anticompetitivas que afecten el proceso de contratación, conforme se ha establecido en el art. 50°.1, literales i) y j) que sanciona el presentar información inexacta siempre que está relacionado a un requisito u obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros y/o se presente documentos falsos o adulterados durante un proceso de contratación con el estado (p. 12).

Es así, que este tipo de infracciones reguladas en el art. 50°.1, literales i), de la Ley N° 30225, será sancionado con la sanción de inhabilitación temporal y se impondrá la inhabilitación definitiva cuando el proveedor en los últimos cuatro años, se le hubiera impuesto más de dos sanciones de inhabilitación temporal o que en su conjunto de sanciones sumen mayor de treinta y seis (36) meses o que se reincida en el art. 50°.1, literales j), en cuyo caso se aplica la inhabilitación de forma directa.

Ahora dicha norma, establece en su art. 50.4 que el Tribunal de Contrataciones establecerá las siguientes Sanciones:

i. Multa

Implica una obligación pecuniaria generada por el proveedor que van desde el 5% hasta el 15% de la oferta económica o contrato.

ii. Inhabilitación temporal

Implica la privación o suspensión por un tiempo determinado para participar como proveedor en los procesos de selección y contratación del Estado, cuya inhabilitación es no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en los casos que se presente información inexacta para obtener una ventaja con el procedimiento de contratación.

iii. Inhabilitación definitiva

Implica en la privación permanente para participar como proveedor en los procesos de selección y contratación del Estado, la misma que es aplicada cuando se advierta la reincidencia en las sanciones por inhabilitación temporal o en su caso por presentar documentos falsos o adulterados para obtener una ventaja con el procedimiento de contratación. Dicha sanción se aplica cuando en los últimos cuatro años ya se hubieran impuesto más de dos inhabilitaciones temporales y que ambas sumen un total de treinta y seis (36) meses de sanción o en su caso se reincida en la infracción y en el caso del art. 50, j) se debe proceder aplicar dicha sanción.

Establecido así, las infracciones y el tipo de sanciones, debemos determinar de qué forma el Tribunal de Contrataciones gradúa las sanciones y para ello recurriré al art. 264 del reglamento de la Ley N° 30225 (2021), que señala que los criterios para la gradualidad de las sanciones siendo las siguientes:

- Naturaleza de la infracción
- Ausencia de intencionalidad del infractor
- La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la entidad
- Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada
- Antecedentes de sanciones o sanciones impuestas por el tribunal
- Conducta procesal
- Adopción e implementación de la medida de prevención

Es así, que también se resalta en su art. 265° del referido reglamento, que en los casos de reincidencia se debe previamente verificar la existencia de la sanción del proveedor con inhabilitación temporal, la misma que debe tener el carácter de consentida (p. 52).

Ahora corresponde verificar si en los procesos analizados, el Tribunal de Contrataciones – OSCE, gradúo las sanciones y para ello exponemos, que dicho organismos previamente identifico el tipo de infracción que se habría cometido el proveedor durante el procesos de contratación o licitación pública, el cual corresponde al 100%, luego de ello, estableció que en un 78% de los proveedores presentaron información falsa y en un 22% hicieron declaración de información falsa o inexacta; por otra parte, en su 100% se verificaron los antecedentes administrativos del proveedor, relacionados a las sanciones previas, conforme se advierte de las tabla y figura 9, 10, 11 y 12.

Asimismo, el acuerdo N° 05-2017/TCE (2017), el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, estableció pautas para la individualización de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta económica para la contratación del Estado, estableciendo que si es posible la individualización de la responsabilidad en los casos de infracciones relativas a la presentación de documentación falsa o adulterada, para lo cual se debe recurrir a la promesa formal del consorcio que fue presentado en la oferta al momento del proceso de contratación; asimismo, no corresponde individualizar responsabilidad cuando la promesa de consorcio sea no autentica ni veraz y en los casos que se invoque la responsabilidad individualizada, deberá señalar la cláusula que indique la responsabilidad de acuerdo a los alcances del propio convenio (p. 5).

Respecto al análisis de los expedientes tenemos que en el expediente 288-2019, se tiene que el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima - EMILIMA, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 46-2013-EMILIMA-MML/SDEPRUM - Tercera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 2-2013 -EMILIMA-MML/SDPREUM, para la "*Contratación de la ejecución de la obra: Construcción de la segunda etapa del primer programa de renovación urbana municipal del Centro Histórico de Lima - Monserrate - Cercado de Lima, provincia de Lima – Lima*", por el monto de nueve millones quinientos ochenta y siete mil seiscientos noventa y nueve con 00/100 soles, fue así, que luego del proceso de selección, con fecha 04 de marzo de 2014, se otorgó la buena pro a favor del CONSORCIO MONSERRATE, conformado por las empresas J Y J CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y CONSTRUCCIONES UNIVERSO S.A.C., por el valor de su propuesta económica ascendente a S/ 9'180, 314.05 (Nueve Millones Ciento Ocho Mil Trescientos Catorce con 05/100 soles.

Ahora con respecto a la denuncia contra el CONSORCIO MONSERRATE, se tiene que se le imputa haber presentado información falsa para acreditar su experiencia en obras en general, en las cuales habría presentado documentos falsos, los mismos que estarían relacionados a los contratos por las empresas J Y J CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y CORPORACIÓN CALPA S.A., consistentes en las actas de recepción de obra y certificados de conformidad correspondientes, acto que motiva que se apertura el proceso administrativo sancionador, donde la empresa CONSTRUCCIONES UNIVERSO S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos, manifestando que con la empresa consorciada, suscribió convenio privado del 26 de febrero de 2014, en las cuales se estableció que la empresa J Y J CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. sería la encargada de aportar la experiencia en obras en general.

Hechos que motivaron que una vez efectuado las investigaciones y recabado la información de los descargos de las empresas involucradas, previamente se identificó la naturaleza de la infracción que en esta ocasión corresponde a la presentación de información falsa o inexacta, relacionados a la experiencia del postor de las cuales al efectuar las consultas de la emisión de los documentos que acreditan la experiencia de la empresa, se obtuvo que mediante Carta N° 001-MECG del 16 de mayo de 2016, el

señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, manifestó que los documentos presentados por la empresa Construcciones Universo S.A.C. y la empresa J Y J CONTRATISTAS GENERALES S.A .C., no son auténticos, lo que implica que se ha corroborado la falsedad de la información presentada por el proveedor en el proceso de contratación.

Respecto a la graduación de la sanción tenemos que el Tribunal de Contrataciones previamente verifico que la empresa J Y J CONTRATISTAS GENERALES S.AC., se encuentra inhabilitada definitivamente en sus derechos de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado, según la Resolución N° 1117-2015-TC-S2 del 29 de abril de 2015, lo que implica que dicha empresa ha sido sancionada en los últimos cuatro (4) años. En tal sentido, al analizarse los parámetros para la sanción se obtuvo que:

i. La naturaleza de la infracción

Se tiene que al presentar información falsa esta reviste de gravedad, puesto que presentaron información falsa para que el consorcio cumpla con la experiencia, vulnerando así, los principios de presunción de veracidad en la presentación de la información, presunción de licitud y de integridad en el marco de un proceso y contratar con el Estado.

ii. Intencionalidad del infractor

Se obtuvo que, mediante la presentación de información falsa, estos sirvieron para que la empresa cumpla con la experiencia y así se adjudique un contrato mediante el otorgamiento de la buena pro.

iii. Daño causado

Se tiene que la empresa suscribió contrato con el Estado, por un monto ascendente a S/ 9'587, 699.00(Nueve Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 00/100 soles), el cual fue ejecutado con la presentación de una propuesta técnica que contenía seis documentos falsos.

iv. Reconocimiento de la infracción

Se tiene que la empresa no ha reconocido su responsabilidad.

v. Antecedentes de la Sanción

Se tiene la empresa Construcciones Universo S.A.C., no cuenta con sanción alguna, situación distinta de la empresa J Y J CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., quien tiene sanción de inhabilitación definitiva.

vi. Conducta procedimental

Se tiene que su comportamiento ha consistido en absolver los cargos en su contra; lo que implicó imponer la máxima sanción como es la inhabilitación definitiva.

Por otra parte, al analizar los resultados de la encuesta, se tiene que en un 70% de los encuestados, afirmaron que el Tribunal de Contrataciones si efectúa indagación de la reincidencia y su pronóstico de peligrosidad, conforme se advierte de la tabla y gráfico 19; asimismo, los encuestados señalaron en un 90% que cuando se trate de un consorcio ante la presentación de información falsa o declaración de información inexacta, debe también ser inhabilitado todos lo que intervienen en el consorcio.

Estos resultados determinan que para sancionar la reincidencia se analiza el hecho en global y la existencia de sanciones previas, es así que se impone sanciones drásticas como es la inhabilitación definitiva, ante el hecho de la reincidencia en la presentación de documentos falsos o declaraciones inexactas, cuyos hallazgos contradicen la investigación efectuada por Ibañez y Opazo, los mismos que señalaron que las infracciones son mínimas e irrisorias para empresas proveedoras de bienes y servicios, que al cometer una infracción y que la Ley no resguarda los bienes del Estado (2004, p. 59).

Distinta posición es la efectuada por Contreras (2017), cuyos resultados son acorde con lo hallado en la presente investigación que señala que la Ley N° 30225 y su reglamento, tiene tres las sanciones administrativas: la multa, la inhabilitación temporal y la inhabilitación definitiva; afirmando que en tanto más drástica sean las sanciones administrativas que se imponen, serán pocos proveedores y contratistas que afecten la competitividad en las Contrataciones Pública del Perú (p. 142).

En consecuencia, del análisis de los 10 expedientes, se tiene que el Tribunal de Contrataciones al sancionar la reincidencia y aplicar sus sanciones, lleva a cabo el análisis de los criterios señalados en el art. 264°. Numeral 1, del reglamento de la Ley

Nº 30225, donde previamente evalúa: a) Naturaleza de la infracción. b) Ausencia de intencionalidad del infractor. c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad. d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada. e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal. f) Conducta procesal. g) La adopción e implementación del modelo de prevención; lo que implica que efectúa una valoración positiva de la reincidencia del proveedor al considerarla como peligrosa y dañina para las contrataciones del Estado, verificando en todo momento los antecedentes en la presentación de documentos falsos o adulterados, lo que motiva sancionar con la mayor sanción como es la inhabilitación definitiva.

- c. El tercer objetivo específico fue planteado en identificar la procedencia de la rehabilitación de la sanción de inhabilitación definitiva por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, con motivo de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados, durante el año 2019. En ese sentido, previamente debemos considerar que la rehabilitación es la acción y efecto de reponer las cosas a un estado anterior, es decir, es volverle a otorgar una condición a un individuo y que de esta forma pueda volver a ejercer su capacidad y derechos (Portal Definición.de, 2014, p 4).

Tal afirmación es acorde con lo expuesto por la Real Academia Española (2022), que afirma que es la acción y efecto de reponer los derechos o facultades desposeídas a una persona (p.1). Ahora si bien es cierto a nivel de los servidores y funcionarios públicos, mediante decreto legislativo 276, se ha regulado la rehabilitación de las sanciones administrativas, señalando como aquel acto que se deja sin efecto toda mención o constancia de la sanción por falta administrativo, la misma que procede dentro del plazo y condiciones establecidas, las mismas que previamente se encuentran inscritas en el registro de funcionarios o servidores públicos, conforme se ha señalado por la Autoridad del Servicio Civil en el informe técnico N° 1539-2019-SERVIR/GPGSC (2019, p. 2).

Por otra parte, el Ministerio de Salud (2016), a nivel administrativo ha señalado que la rehabilitación tiene como efectos reponer la situación al estado anterior en las que se les privo los derechos a la persona, ello debido a una sanción administrativa que le fue

impuesta, por lo tanto, son rehabilitadas las sanciones administrativas de amonestación verbal o escrita, la suspensión y el cese temporal (p. 5).

Asimismo, el Tribunal de contrataciones, ha establecido pautas que regula los procedimientos para la ejecución de la sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, establecidas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD (2019); sin embargo, no ha regulado y reglamentado el procedimiento para la ejecución de la sanción de inhabilitación temporal o definitiva, así como su rehabilitación, lo que implica que no obra procedimiento para la inhabilitación definitiva, lo cual tiene su justificación por cuanto, éste tipo de inhabilitación es la más gravosa y el proveedor pierde su derecho de volver a contratar con el Estado de forma definitiva, conforme así lo determino el Tribunal de Contrataciones en el acuerdo de Sala Plena N° 007-2020/TCE (2020).

Mediante Decreto Legislativo N° 1367, en el área penal, se ha establecido el procedimiento para la inhabilitación temporal y más no así para la inhabilitación definitiva o perpetua, al señalar que respecto a la duración de la inhabilitación temporal esta se extiende desde los seis (06) meses hasta los diez (10) años y en los casos de inhabilitación definitiva o perpetua, esta no procede su rehabilitación conforme al art. 69° del Código Penal.

Es decir a nivel penal, ya se ha establecido la no procedencia de la rehabilitación definitiva en los casos de inhabilitación definitiva; afirmación acorde con el análisis de las resoluciones del Tribunal de Contrataciones, las mismas que no estipulan plazos para la rehabilitación definitiva y que determinan que en su 100% de los casos analizados, no aplicaron la rehabilitación, conforme a la tabla y figura 14; resultado concordante con la encuesta aplicada a los profesionales en contrataciones, que señalan que ateniendo a la conducta desplegada por el proveedor, consistente en presentación de información falta o presentación de información inexacta, éste no tiene derecho a ser rehabilitado, el cual corresponde al 90% de los encuestados; asimismo, estos señalaron en su 75%, que no debe existir plazos para disponer la rehabilitación por la sanción de la inhabilitación definitiva, conforme se advierte de la tabla y figura 17 y 18.

Resultados que son acorde con los hallados por Meza (2016), quien señalo que muchos proveedores actúan contrario a la ley de contrataciones, presentando información inexacta o falsa y por ello se hace necesario sanciones drásticas por haber violentado el principio de veracidad (pp. 54-55); misma posición adopto, Alejandro, quien expreso que ante tales conductas desplegadas por los proveedores y estando a los intereses públicos, es importante que el Estado tome decisiones idóneas y drásticas que permitan marcar el derrotero e identificar las infracciones por presentación de información falsa o declaraciones inexacta; sanción que guarda coherencia que el Estado aplique sanciones drásticas para garantizar un Estado transparente en las adquisiciones de bienes o servicios (pp. 76-77).

En consecuencia, no procede la procedencia de la rehabilitación de la sanción de inhabilitación definitiva por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, con motivo de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o inexacta durante el año 2019, por cuanto se trata de hechos graves que afecta la transparencia en la contratación de los bienes o servicios del Estado, decisión que es apoyada por los encuestados, quienes en su 90% afirmaron que ante la presentación de información falsa o presentación de información inexacta, el proveedor no tiene derecho a ser rehabilitado y tampoco debe establecerse un plazo para su rehabilitación.

- d.** Como objetivo general se planteó en analizar la valoración de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019. Respecto a ello puedo decir que del análisis de la muestra donde se aplicó la inhabilitación definitiva, se tiene que el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha establecido criterios para analizar el comportamiento del proveedor en especial de la reincidencia en la presentación de información falsa o presentación de información inexacta, habiendo establecido la graduación de sanciones conforme al art. 264 del reglamento de la Ley N° 30225 (2021), que señala que los criterios para la gradualidad de las sanciones son las siguientes:
- Naturaleza de la infracción
 - Ausencia de intencionalidad del infractor
 - La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la entidad

- Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada
- Antecedentes de sanciones o sanciones impuestas por el tribunal
- Conducta procesal
- Adopción e implementación de la medida de prevención

Entonces, la reincidencia si es analizada bajo el supuesto de antecedentes de sanción o sanciones impuestas, la misma que es tratada dentro de los criterios de gradualidad de la sanción a imponerse, lo que implica que la conducta reincidente del proveedor es analizada no solo bajo la reiteración de su conducta y que previamente fue sancionado administrativamente, sino que también fue analizada, bajo los parámetros del Principio de Razonabilidad, prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo General, estableciendo así, una valoración positiva respecto a la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o declaración inexacta en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano; por lo tanto, al imponerse la sanción de inhabilitación definitiva, se produce siempre y cuando el proveedor haya sido sancionado con inhabilitación temporal con motivo de la presentación de documentos falsos o declaraciones inexactas.

Por lo tanto, ante la presentación de documentos falsos o declaraciones inexactas, los Tribunales establecieron que debe declararse nulo el proceso de contratación con el Estado, afirmación que es acorde con los resultados de la encuesta, donde los encuestados en su 100% afirmó que, ante el descubrimiento de tales comportamientos, debe declararse nulo el proceso, conforme se corrobora de la tabla y figura 21.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, se plantearon las siguientes conclusiones:

- **Primero:** Reincidencia Administrativa, es aquella que se configura cuando un administrado comete una nueva infracción, la misma que constituye un factor agravante y facultad al Estado actuar de forma drástica y con mayor reproche por haber demostrado el proveedor mayor peligrosidad y predisposición para vulnerar la norma y afectación de los intereses del Estado, la misma que se encuentra regulada en el art. 230° de la Ley N° 27444, que afirma que para la imposición de sanciones administrativas debe procederse a su graduación y dentro de ellos se debe analizar la repetición de la comisión de la infracción; por lo tanto, para la sanción de la reincidencia, debe acreditarse haberse impuesto una sanción previa que esta se encuentre consentida y ejecutoriada.
- **Segundo:** Los proveedores que participen en las modalidades de contrato con el Estado, deben ceñirse a los principios de la contratación pública y a las reglas del Procedimiento Administrativo General, donde se resalta el Principio de Veracidad, la misma que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados son verdaderos, salvo prueba en contrario. Para ello debo mencionar que la entidad con motivo del proceso de fiscalización queda obligada en verificar de oficio o de parte la autenticidad de las declaraciones suscritas y de los documentos proporcionados por el administrado y ante la presentación de los documentos falsos o declaraciones inexactas, donde debe proceder a declarar la nulidad del acto e imponer la sanción correspondiente, además de la remisión de los actuados al Ministerio Público.
- **Tercero:** El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, es responsable de garantizar que los contratos se efectúen dentro de los parámetros de transparencia y efectividad, ello de acuerdo a la Ley N° 30225, en la cual establece en su art. 2°, que todo contrato debe regirse a los principios de libertad de concurrencia de participar como proveedores; a la igualdad de trato de los proveedores, a la transparencia del contrato, publicidad de su procedimiento, eficacia y eficiencia, el uso de la tecnología, su equidad y su sostenibilidad ambiental y social; por lo tanto, ante

la existencia de indicios de conductas anticompetitivas que afecten los principios de la libre competencia y la existencia de las conductas del art. 50°.1, literales h) y i) que sanciona el presentar información inexacta siempre que está relacionado a un requisito u obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros y/o se presente documentos falsos o adulterados durante un proceso de contratación con el estado debe procederse a la inhabilitación definitiva.

- **Cuarto:** El nivel de recurrencia de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública corresponde en un 62% de las empresas que previamente habían sido sancionadas con una a dos sanciones de inhabilitación temporal, las cuales previamente habían sido declaradas consentidas y ejecutoriadas; sin embargo, en un 38%, las empresas fueron sancionadas desde una tercera hasta una quinta vez por su comportamiento en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública; lo que implicó que en su 100% se aplique la inhabilitación definitiva y a su vez en su 100% se remita copias del procedimiento administrativo sancionador al Ministerio Público, para que inicie las acciones correspondiente.
- **Quinto:** Del análisis de los expedientes administrativos donde se impuso la inhabilitación definitiva, se tiene que el Tribunal de Contrataciones al sancionar la reincidencia y aplicar las sanciones consistentes en la Inhabilitación definitiva, la misma fue aplicada bajo los criterios del art. 264°. Numeral 1, del reglamento de la Ley N° 30225, donde previamente evalúa: a) Naturaleza de la infracción. b) Ausencia de intencionalidad del infractor. c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad. d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada. e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal. f) Conducta procesal. g) La adopción e implementación del modelo de prevención; lo que implica que efectúa una valoración positiva de la reincidencia del proveedor al considerarla como peligrosa y dañina para las contrataciones del Estado.
- **Sexto:** En esta tesis se determinó que la procedencia de la rehabilitación de la sanción de inhabilitación definitiva por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, con motivo de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados, durante el año 2019, no estipuló plazos para la rehabilitación definitiva, el cual corresponde al 100% de los casos analizados; resultado concordante con la

encuesta aplicada, que señalan que atendiendo a la conducta desplegada por el proveedor, consistente en presentación de información falsa o presentación de información inexacta, éste no tiene derecho a ser rehabilitado, el cual corresponde al 90% de los encuestados; asimismo, estos señalaron en su 75%, que no debe existir plazos para disponer la rehabilitación por la sanción de la inhabilitación definitiva, debido a la gravedad del acto y su conducta reincidente.

- **Séptimo:** En esta tesis se concluyó que la reincidencia si es analizada bajo el supuesto de antecedentes de sanciones, la misma que es tratada dentro de los criterios de gradualidad de la sanción a imponerse, lo que implica que la conducta reincidente del proveedor es analizada no solo bajo la reiteración de su conducta y que previamente fue sancionado administrativamente, sino que también fue analizada, bajo los parámetros del Principio de Razonabilidad, prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo General, estableciendo así, una valoración positiva respecto a la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o declaración inexacta en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano; por lo tanto, al imponerse la sanción de inhabilitación definitiva, se produce siempre y cuando el proveedor haya sido sancionado con inhabilitación temporal con motivo de la presentación de documentos falsos o declaraciones inexactas.

VI. RECOMENDACIONES

De acuerdo con los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, se plantearon las siguientes recomendaciones:

- Promover el trabajo de la OSCE con diferentes entidades públicas y privadas para efectuar capacitaciones que permitan el conocimiento del procedimiento de sanciones ante el Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, por la presentación de documentación falsa o declaraciones inexactas por parte de las empresas que realizan contrataciones con el Estado Peruano, así como la repercusión que trae la reincidencia administrativa y su proceso de rehabilitación.
- Promover la participación del Colegio de Abogados de Amazonas y de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, como entes fiscalizadores cuando no se cumpla el debido proceso y/o las sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, a empresas que presentaron documentación falsa o declaraciones inexactas, a la hora de realizar contrataciones con el Estado.
- Continuar con esta línea de investigación, a fin de plantear cambios y mejoras en el proceso sancionador del tribunal de contrataciones del estado peruano, y de esta forma evitar la presentación de documentación falsa o declaraciones inexactas, así como su repercusión de la reincidencia administrativa y su proceso de rehabilitación.

VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Azañero, F. (2016). *Como elaborar una tesis universitaria*. Lima, Perú: R&F publicaciones y servicios S.A.C.
- Autoridad del Servicio Civil – SERVIR (2019). Rehabilitación de sanciones administrativas [Archivo PDF]. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1372073/Informe%20T%C3%A9cnico%201539-2019-SERVIR-GPGSC.pdf>
- Alejos, O. (2020). *Lo que el Tribunal de contrataciones del Estado ha dicho y lo que le falta decir con relación a la presentación de información inexacta o falsa* (Artículo jurídico). Dialogo con la Jurisprudencia N° 257, -febrero 2020. ISSN:1812-9587. Recuperado de [https://www.academia.edu/42232388/Lo_que_el_Tribunal_de_Contrataciones_d el_Estado_ha_dicho_y_lo_que_falta_decir_con_relaci%C3%B3n_a_la_presentaci%C3%B3n_de_informaci%C3%B3n_inexacta_o_falsa](https://www.academia.edu/42232388/Lo_que_el_Tribunal_de_Contrataciones_del_Estado_ha_dicho_y_lo_que_falta_decir_con_relaci%C3%B3n_a_la_presentaci%C3%B3n_de_informaci%C3%B3n_inexacta_o_falsa)
- Aguilar, C.F. (2015). *Ampliación de la facultad sancionadora del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)* (Tesis post grado- Maestría). Universidad de Chile. Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2265/1/RE_MAESTRIA_DER_CINTHYA.AGUILAR_AMPLIACION.DE.LA.FACULTAD.SANCIONADO_RA.DEL.ORGANISMO.SUPERVISOR_DATOS.pdf
- Arriola, R.G.M. (2017). *Análisis de las Sanciones que deben imponerse a aquellas personas que elaboran expedientes técnicos defectuosos en obras públicas* (Tesis pre grado). Universidad Nacional de Piura- Perú. Recuperado de <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1405/DER-ARR-ORT-2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Bustamante, R. G. L. (2021). La Reincidencia y la determinación de la pena en la legislación peruana. <https://lpderecho.pe/la-reincidencia-y-la-determinacion-de-la-pena-en-la-legislacion-peruana/>
- Congreso de la República del Perú (2020). Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General [Archivo PDF]. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20795/225805/07.+Ley+del+Procedimiento+Administrativo+General+-+Ley+27444.pdf/725a60ce-7f01-4542-9e1f-82ac40dd5810#:~:text=La%20presente%20Ley%20tiene%20por,constitucional%20y%20jur%C3%ADdico%20en%20general>
- Contreras, Y.R. (2017). *Las sanciones administrativas en las contrataciones públicas: Un estudio comparativo de Perú, Chile, Colombia y México* (Tesis pre grado). Universidad Nacional del Altiplano Puno - Perú. Recuperado de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6847>
- Del Valle, L.B. (2017). *La multa en el procedimiento administrativo sancionador en las contrataciones del Estado* (Tesis pre grado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/196533857.pdf>
- Diario Oficial El Peruano (2020) Tribunal de Contrataciones del Estado - Acuerdo de Sala Plena sobre procedencia de la sanción de inhabilitación definitiva ante la Comisión de Infracciones con Multa [Archivo PDF]. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/acuerdo-de-sala-plena-sobre-la-procedencia-de-la-sancion-de-acuerdo-no-007-2020tce-1878653-1>
- Diario Oficial El Peruano (2018). Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado [Archivo PDF]. https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/2018_DL1444/DS%20344-2018-EF%20Reglamento%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2030225.pdf

Diario Oficial “El Peruano” (2014). Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado [Archivo PDF].
<https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley%2030225%20Ley%20de%20contrataciones-julio2014.pdf>

Diccionario panhispánico del Español Jurídico (23 de julio de 2022). Reincidencia.
<https://dpej.rae.es/lema/reincidencia>

Eguiguren, E.J. (2016). La Reincidencia.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53569/la%20reincidencia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. del P. (2014). Metodología de la Investigación (6a ed.). México: Mc Graw Hill Education.

Ibañez, P.X y Opazo, M.A. (2004). *Responsabilidad infraccional de los proveedores en la Ley 19.496, y su vinculación con el ámbito penal* (Tesis de grado). Universidad de Chile. Recuperado de
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107469/de-iba%c3%b1ez_p.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Instituto de Ciencias Hegel (30 de julio de 2022). Los siete tipos de contrataciones del Estado peruano. <https://hegel.edu.pe/blog/los-siete-tipos-de-contrataciones-del-estado-peruano/#:~:text=Las%20contrataciones%20con%20el%20Estado%20son%20todos%20aquellos%20v%C3%ADnculos%20que,de%20bienes%2C%20servicios%20y%20obras>

Meza, A.J. (2016). *Causas jurídico administrativas de la presentación de documentos falsos o información inexacta en las contrataciones del Estado, Perú-2014* (Tesis post grado – Maestría). Universidad Católica de Santa María: Arequipa – Perú. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/198123533.pdf>

- Ministerio de Salud (2016). Procedimiento para la rehabilitación de funcionarios y servidores del Ministerio de Salud [Archivo PDF]. <http://www.minsa.gob.pe/Recursos/OTRANS/01InformacionInst/archivolegaldigital/Directiva2006/D085-MINSA.PDF>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador [Archivo PDF]. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>
- Ocampos, Z y García, E. (2016). La aplicación de la reincidencia en las infracciones ambientales [Archivo PDF]. https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6394
- Ocampos, Z. y García, E. (2013). La aplicación de la reincidencia en las infracciones ambientales. Recuperado de https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6394#:~:text=Conforme%20a%20los%20Lineamientos%2C%20la,la%20sanci%C3%B3n%20y%20su%20alcance.
- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (2014). Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado [Archivo PDF]. <https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley%2030225%20Ley%20de%20contrataciones-julio2014.pdf>
- Pasión por el Derecho (2022). Código Penal Peruano. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Pasión por el Derecho – LP (2022). TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General). <https://lpderecho.pe/ley-procedimiento-administrativo-27444/>
- Pérez, P.J & Merino, M (2014). Definición de Rehabilitación. <https://definicion.de/rehabilitacion/>

- Pérez, J & Merino, M. (2016). Definición de la reincidencia.
<https://definicion.de/reincidencia/>
- Portal Economipedia (30 de julio de 2022). Proveedor.
<https://economipedia.com/definiciones/proveedor.html>
- Poder Judicial (2018). Reincidencia y determinación de la pena [Archivo PDF].
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Legis.pe-AcuerdoPlenario-1-2008-Reincidencia-habitualidad-y-determinanci%C3%B3n-de-la-pena.pdf>
- Real Academia Española – RAE (23 de julio de 2022). Reincidencia.
<https://dle.rae.es/reincidencia>
- Real Academia Española (30 de julio de 2022). Rehabilitación.
<https://dle.rae.es/rehabilitaci%C3%B3n>
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT (2016). Informe N° 54-2016-SUNAT/5D1000, relacionado a la aplicación de la reincidencia en los delitos Aduaneros. Recuperado de
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2016/informes/2016-INF-054-5D1000.pdf>
- Terrones, J & Castillo, G. (2020). *El régimen sancionador en las contrataciones con el Estado en contraposición a las garantías mínimas previstas en el régimen sancionador contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Artículo jurídico). Revista Derecho & Sociedad, N° 54, - mayo 2020. Recuperado de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22443>
- Tribunal Constitucional (2019). Sentencia del Tribunal Constitucional- Expediente N° 0014-2006-PI/TC – Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima [Archivo PDF]. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Exp.-00014-2006-AI-LP.pdf>

Tribunal Constitucional (2017). Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 09 de agosto de 2006 – Proceso de Inconstitucionalidad [Archivo PDF]. <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145732/constitucionalidad-003-2005.pdf>

ANEXOS

ANEXO I

Ficha de recolección de datos de los expedientes analizados para el trabajo de investigación:

“La reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019”.

Número de expediente						Año		
Tipo de empresa	Empresa individual		Imputación precisa	si	Notificación de la apertura de proceso		Se otorgó plazo para el ejercicio de su derecho de defensa	
	Conorcio			no	Si	No	Si	No
Verificación de la existencia de contrato de licitación	Si	Tipo de Contrato		Tipo de Sanción		Periodo de Sanción		
	No							
Beneficio obtenido por el infractor				Identificación de la presentación de la información falsa			Si	No
Verificación del Plazo transcurrido desde la sanción anterior a la nueva sanción	Si			Verificación de los antecedentes del infractor			Si	No
	No							
Pronóstico de peligrosidad				Si			No	
Excepcionalidad de la reincidencia								
Plazo de la rehabilitación				Si			No	

ANEXO II

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

FORMATO DE CARTAS, DIRIGIDAS A EXPERTOS SOLICITANDO OPINIÓN PARA DETERMINAR LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS APLICADOS



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE
MENDOZA DE AMAZONAS

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Chachapoyas, 15 de abril del 2021.

CARTA N° 348-2021-UNTRM/FADCIP

Señor:

Abg. Michael Eleuterio Vásquez Escalante.
Asesor Legal de VAES Constructores & Asesores S.R.L.
Presente.-

ASUNTO : Remito instrumentos para su validación .

REFERENCIA : Escrito presentado por la Bach. Lleris Florita Maldonado Perea.

De mi especial consideración:

Por la presente me dirijo a su digna persona con la finalidad de saludarlo cordialmente; y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, presentado por la Bachiller Lleris Florita Maldonado Perea, mediante el cual solicita validación de sus Instrumentos de Investigación para continuar con el trámite de la elaboración de su Informe de Tesis. Señor Abogado se deriva el Instrumento de Investigación de la Aspirante para su validación en Un (01) juego. Esperando la atención que brinde a la presente me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Dr. Edwin Gonzales Paco
DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

BGSL/Decano
VEAL/Asistente Administrativo
Archivo.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Chachapoyas, 15 de abril del 2021.

CARTA N° 350-2021-UNTRM/FADCIP

Señor:

Abg. Alfredo Víctor Fernández Dávila Ávila.
Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica..
Presente.-

ASUNTO : Remito instrumentos para su validación .
REFERENCIA : Escrito presentado por la Bach. Lleris Florita Maldonado Perea.

De mi especial consideración:

Por la presente me dirijo a su digna persona con la finalidad de saludarlo cordialmente; y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, presentado por la Bachiller Lleris Florita Maldonado Perea, mediante el cual solicita validación de sus Instrumentos de Investigación para continuar con el trámite de la elaboración de su Informe de Tesis. Señor Abogado se deriva el Instrumento de Investigación de la Aspirante para su validación en Un (01) juego. Esperando la atención que brinde a la presente me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS



.....
Dr. Edwin Gonzales Paco
DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

BGSL/Decano
VEAL/Asistente Administrativo
Archivo.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Chachapoyas, 15 de abril del 2021.

CARTA N° 349-2021-UNTRM/FADCIP

Señor:

Abg. José Jancarlos Soto Orbezo.

Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Disciplinario de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Amazonas.

Presente.-

ASUNTO : Remito instrumentos para su validación .

REFERENCIA : Escrito presentado por la Bach. Lleris Florita Maldonado Perea.

De mi especial consideración:

Por la presente me dirijo a su digna persona con la finalidad de saludarlo cordialmente; y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, presentado por la Bachiller Lleris Florita Maldonado Perea, mediante el cual solicita validación de sus Instrumentos de Investigación para continuar con el trámite de la elaboración de su Informe de Tesis. Señor Abogado se deriva el Instrumento de Investigación de la Aspirante para su validación en Un (01) juego. Esperando la atención que brinde a la presente me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
Dr. Edwin Gonzales Paco
DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

BCSL/Decano
VEAL/Asistente Administrativo
Archivo.

ANEXO III

FORMATO DE INFORME DE OPINION DE EXPERTO, PARA DETERMINAR LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS APLICADOS

FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA: LA REINCIDENCIA DEL PROVEEDOR Y SU VALORACIÓN EN EL PROCESO SANCIONADOR DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PERUANO, 2019.																					
Nombres y apellidos del experto: MICHAEL ELEUTERIO VÁSQUEZ ESCALANTE.																					
Cargo que desempeña: ASESOR LEGAL DE LA SOCIEDAD “VAES CONSTRUCTORES Y & ASESORES S.R.L.”																					
Institución en la que trabaja el experto: “VAES CONSTRUCTORES Y & ASESORES S.R.L.”																					
Autor del instrumento: Lleris Florita Maldonado Perea																					
I.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN																					
INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE				DEFICIENTE				ACEPTABLE				BUENA				EXCELENTE			
		00 05	06 10	11 15	16 20	21 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																80				
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.																80				
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																80				
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																80				
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.																80				
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, durante el año 2019.																80				
	La información que se obtendrá, mediante los ítems del																80				

**FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA:
LA REINCIDENCIA DEL PROVEEDOR Y SU VALORACIÓN EN EL PROCESO SANCIONADOR DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
PERUANO, 2019.**

Nombres y apellidos del experto: **Alfredo Victor Fernández Dávila Ávila**

Cargo que desempeña: **Abogado**

Institución en la que trabaja el experto: **Oficina Regional de Asesoría jurídica-Gobierno Regional Amazonas**

Autor del instrumento: **Lleris Florita Maldonado Perea**

I.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE				DEFICIENTE				ACEPTABLE				BUENA				EXCELENTE				
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.															80						
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.															80						
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.															80						
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.															80						
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.															80						
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, durante el año 2019.															80						
	La información que se obtendrá, mediante los ítems del															80						

**FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA:
LA REINCIDENCIA DEL PROVEEDOR Y SU VALORACIÓN EN EL PROCESO SANCIONADOR DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
PERUANO, 2019.**

Nombres y apellidos del experto: **José Jancarlos Soto Orbegozo**
 Cargo que desempeña: **Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Disciplinario**
 Institución en la que trabaja el experto: **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas**
 Autor del instrumento: **Lleris Florita Maldonado Perea**

I.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE				DEFICIENTE				ACEPTABLE				BUENA				EXCELENTE			
		00 05	06 10	11 15	16 20	21 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.															80					
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano , dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.															80					
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.															80					
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador , dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.															80					
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.															80					
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, durante el año 2019.															80					
	La información que se obtendrá, mediante los ítems del															80					

ANEXO IV

CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTOS, RESPECTO A LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente el que suscribe **Michael Eleuterio Vásquez Escalante**, hace constar que **Lleris Florita Maldonado Perea** bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, ha estimado considerar a mi persona como experto, por lo que solicitó mi opinión de modo que le permita determinar la validez y confiabilidad de los siguientes instrumentos de investigación:

- Instrumentos de investigación para la validación y confiabilidad de los ítems para evaluar la investigación denominada: **“LA REINCIDENCIA DEL PROVEEDOR Y SU VALORACIÓN EN EL PROCESO SANCIONADOR DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PERUANO, 2019”**.
- Instrumentos de investigación: cuadro para el análisis de los expediente y encuesta a los especialistas en la materia.

Asimismo, para la opinión en referencia además se adjuntó: formato de informe de opinión de experto sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación y matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Es por ello, en honor a la verdad. No tengo ningún inconveniente en expedir la présenlo, alegando que los instrumentos son aplicables por que demuestran validez, confiabilidad y cumplen con el vigor que amerita un trabajo de investigación.

Chachapoyas, 08 de junio de 2021

 FIRMA	
DNI	26731061
TELF. N°	947421789

CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente el que suscribe **Alfredo Víctor Fernández Dávila Ávila**, hace constar que **Lleris Florita Maldonado Perea** bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, ha estimado considerar a mi persona como experto, por lo que solicitó mi opinión de modo que le permita determinar la validez y confiabilidad de los siguientes instrumentos de investigación:

- Instrumentos de investigación para la validación y confiabilidad de los ítems para evaluar la investigación denominada: **“LA REINCIDENCIA DEL PROVEEDOR Y SU VALORACIÓN EN EL PROCESO SANCIONADOR DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PERUANO, 2019”**.
- Instrumentos de investigación: cuadro para el análisis de los expediente y encuesta a los especialistas en la materia.

Asimismo, para la opinión en referencia además se adjuntó: formato de informe de opinión de experto sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación y matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Es por ello, en honor a la verdad. No tengo ningún inconveniente en expedir la présenlo, alegando que los instrumentos son aplicables por que demuestran validez, confiabilidad y cumplen con el vigor que amerita un trabajo de investigación.

Chachapoyas, 17 de mayo de 2021

 FIRMA	
DNI	29660160
TELF. N°.	940459871

CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente el que suscribe **José Jancarlos Soto Orbegozo**, hace constar que **Lleris Florita Maldonado Perea** bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, ha estimado considerar a mi persona como experto, por lo que solicitó mi opinión de modo que le permita determinar la validez y confiabilidad de los siguientes instrumentos de investigación:

- Instrumentos de investigación para la validación y confiabilidad de los ítems para evaluar la investigación denominada: **“LA REINCIDENCIA DEL PROVEEDOR Y SU VALORACIÓN EN EL PROCESO SANCIONADOR DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PERUANO, 2019”**.
- Instrumentos de investigación: cuadro para el análisis de los expediente y encuesta a los especialistas en la materia.

Asimismo, para la opinión en referencia además se adjuntó: formato de informe de opinión de experto sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación y matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Es por ello, en honor a la verdad. No tengo ningún inconveniente en expedir la présenlo, alegando que los instrumentos son aplicables por que demuestran validez, confiabilidad y cumplen con el vigor que amerita un trabajo de investigación.

Chachapoyas, 17 de mayo de 2021

 FIRMA	
DNI	73599121
TELF. N°.	927377384

ANEXO V
MUESTRAS ANALIZADAS.



PERÚ Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1840-2019-TCE-S1

Sumilla: "Este Colegiado observa que la Entidad cumplió con el procedimiento que estuvo previsto en el artículo 169 del Reglamento, a efectos de resolver la relación contractual".

Lima, 01 JUL. 2019

VISTO, en sesión del 1 de julio de 2019 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 136/2015.TC**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores **Julio Miguel Vargas Flores** y **Raúl Wilfredo Valdivieso Grados**, integrantes del **Consortio Pampas**, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 342-2012-GRA-PRIDER del 19 de noviembre de 2012, por causal atribuible a su parte, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 14-2012-GRA/PRIDER, para la supervisión de la ejecución de la obra "*Construcción del sistema de riego Pampas*", convocada por el **Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado** (Gobierno Regional de Ayacucho); y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de octubre de 2012, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (Gobierno Regional de Ayacucho), en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Directa Pública N° 14-2012-GRA/PRIDER, para la supervisión de la ejecución de la obra "*Construcción del sistema de riego Pampas*", con un valor referencial de S/218 300.00 (doscientos dieciocho mil trescientos con 00/100 soles), en adelante el **proceso de selección**.

El 30 de octubre de 2012 se realizó la presentación de propuestas y el día 7 de noviembre del mismo año el Comité Especial acordó el otorgamiento de la buena pro al Consortio Pampas, integrado por los señores Julio Miguel Vargas Flores y Raúl Wilfredo Valdivieso Grados, en adelante el **Consortio**, por el importe de su propuesta económica ascendente a S/196 470.00 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos setenta con 00/100 soles), publicado el mismo día de su realización en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

El 19 de noviembre de 2012, la Entidad y el Consortio suscribieron el Contrato N° 342-2012-GRA-PRIDER, en adelante el **Contrato**, registrado el mismo día de su perfeccionamiento en el SEACE.

2. Mediante escrito s/n del 14 de enero de 2014 y formulario de "*Aplicación de*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Sanción-Entidad", presentados el 20 de enero de 2015 ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE de la ciudad de Ayacucho, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio había incurrido en la infracción de haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte.

A fin de sustentar su denuncia, remitió los antecedentes y el Informe Técnico Legal N° 01-2015-GRA-PRIDER-OAJ/EME del 14 de enero de 2015¹, a través del cual informa lo siguiente:

- El 19 de noviembre de 2012 se suscribió el Contrato N° 342-2012-GRA-PRIDER con un plazo de trescientos (300) días calendario, contados a partir del día siguiente de su suscripción.
 - Mediante Informe N° 263-2014-GRA-PRIDER-DI/RBO, el Director de Infraestructura de la Entidad informó que el 8 de abril de 2014 se efectuó una visita rutinaria con fines de monitoreo y no se encontró al supervisor, dejándose constancia que el supervisor de obra solo acudió a obra el 12 de marzo de 2014, acompañando al equipo del Órgano de Control Institucional.
 - Con Oficio N° 073-2014-IN-ONAGI-GDLC-LM-A, el gobernador del distrito de Luis Carranza hizo de conocimiento que el supervisor de obra no se presenta desde el 8 de abril de 2014, por lo que no existe dirección técnica de la obra.
 - Con Oficio N° 084-2014-GRA-PRIDER-OCI, el jefe de la Oficina de Control Institucional de la Entidad remitió el Informe de Veeduría, señalando que en la inspección física del 11 de marzo de 2014 se constató la presencia de profesionales distintos de los propuestos.
 - Mediante Carta Notarial N° 041-2014-GRA-PRIDER-DG de fecha 8 de mayo de 2014 se requirió al Consorcio el cumplimiento de las obligaciones contractuales en un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, al haberse verificado la ausencia del personal propuesto el 8 de abril de 2014.
 - El Consorcio ha incumplido sus obligaciones contractuales, generando la resolución del Contrato, por lo que ha incurrido en infracción pasible de sanción administrativa.
3. Con Decreto N° 209812 del 27 de enero de 2015², el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción en contra del Consorcio, requiriéndose a la Entidad que señale si la presente controversia ha sido sometida a procedimiento arbitral, así como que

¹ Documento obrante a fs. 16 del expediente.

² Notificado a la Entidad el 10 de febrero de 2015, con Cédula de Notificación N° 6249/2015.TC (obrante a fs. 382 del expediente).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1840-2019-TCE-S1

remita las cartas notariales debidamente diligenciadas, mediante las cuales le requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones y le comunicaron la resolución del contrato. Para tal efecto se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en caso de incumplimiento.

4. Mediante escrito s/n del 3 de febrero de 2015, presentado ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE de la ciudad de Ayacucho, la Entidad informó que la resolución del Contrato fue notificada el 29 de setiembre de 2014, sin que haya sido sometida a procedimiento arbitral, quedando consentida la Resolución Directoral N° 494-2014-GRA-PRIDER.

Asimismo, remitió las Carta Notariales N° 41-2014-GRA-PRIDER-DG y N° 126-2014-GRA-PRIDER-DG, recibidas el 8 de mayo y 3 de setiembre de 2014, respectivamente, por personal del Consorcio.

5. Con Decreto N° 213648 del 10 de marzo de 2015³, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte; en consecuencia, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de abril de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio Miguel Vargas Flores se apersonó al procedimiento sancionador, designando a la abogada Marcela Paola Saavedra Mondragón (con Reg. CAL N° 38412) para que ejerza su defensa.

7. Mediante Escrito N° 1 y formulario de "Presentación de descargos", presentado el 16 de abril ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE de la ciudad de Trujillo, el señor Raúl Wilfredo Valdivieso Grados se apersonó al procedimiento sancionador solicitando que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, manifestando que se reserva su derecho a ampliar sus

Notificado al señor Raúl Wilfredo Valdivieso Grados el 1 de abril de 2015, mediante Cédula de Notificación N° 15182/2015.TCE (obrante a fs. 398 del expediente); y al señor Julio Miguel Vargas Flores el 6 de abril de 2015, mediante Cédula de Notificación N° 15181/2015.TCE (obrante a fs. 397 del expediente).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



descargos, por encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado desde hace dos años, en mérito a la Resolución N° 342-2013-TC-S3 del 21 de febrero de 2013. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

8. Mediante Escrito N° 1, presentado el 20 de abril de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio Miguel Vargas Flores presentó sus descargos solicitando que se le exonere de responsabilidad administrativa, manifestando que se reserva su derecho a ampliar sus descargos.
9. Con Decreto N° 218085 del 21 de abril de 2015, se dispuso tener por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentado sus descargos, razón por la cual se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva.
10. Mediante Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE del 25 de junio de 2015, publicada el 28 de junio de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se resolvió, entre otros, la conformación de las Salas de las Salas del Tribunal y se dispuso la reasignación de todos los expedientes en trámite; en tal sentido, a partir del 3 de julio de 2015⁴ se avocó al conocimiento de este expediente la Primera Sala del Tribunal.
11. Con Decreto N° 226783 del 10 de julio de 2015⁵, se programó audiencia pública para el 17 de agosto de 2015, la cual se declaró frustrada por la inasistencia de las partes.
12. Mediante Escrito N° 2, presentado el 25 de agosto de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio Miguel Vargas Flores presentó su ampliación de descargos, informando que, con Carta N° 001-2015-CONSORCIOPAMPAS/JMDF del 22 de abril de 2015, el Consorcio había sometido la controversia a arbitraje. Asimismo, señala que, con Oficio N° 4956-2015-OSCE/DAA-SAA del 24 de julio de 2015, la Subdirección de Arbitraje Administrativo le comunicó la aceptación del árbitro Leonardo Manuel Chang Valderas, designado con Resolución N° 220-2015-OSCE/PRE del 16 de julio de 2015 como árbitro único; razón por la cual, el 6 de agosto de 2015 han requerido la instalación del arbitraje.
13. Con Decreto N° 231038 del 31 de agosto de 2015⁶, se dio cuenta de lo expuesto por el señor Julio Miguel Vargas Flores.
14. Mediante Escrito N° 2, presentado el 31 de agosto de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio Miguel Vargas Flores informó que el 25 de agosto de 2015 fue notificado con el Oficio N° 5616-2015-OSCE/DAA del 20 de agosto de 2015, mediante el cual la Dirección de Arbitraje Administrativo le comunicó que se había programado la audiencia de instalación del arbitraje para el 14 de

⁴ Fecha en la que se realizó la entrega efectiva del expediente a la Sala.

⁵ Publicado el mismo día en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁶ Publicado el mismo día en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1840-2019-TCE-S1

setiembre de 2015.

15. Con Decreto N° 231187 del 1 de setiembre de 2015⁷, se dio cuenta de lo expuesto por el señor Julio Miguel Vargas Flores.
16. Mediante Escrito N° 3, presentado el 14 de setiembre de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Julio Miguel Vargas Flores informó que el 14 de setiembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de instalación de arbitraje, remitiendo copia del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad hoc, en la que se consigna que el proceso arbitral inició el 27 de abril de 2015, con la entrega de la solicitud de arbitraje a la Entidad.
17. Con Resolución N° 1954-2015-TCE-S1 del 24 de setiembre de 2015⁸, se dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los integrantes del Consorcio, así como el plazo de prescripción.
18. Con Decreto N° 347724 del 11 de febrero de 2019, se requirió a la Entidad⁹, a los integrantes del Consorcio¹⁰, a la Dirección de Arbitraje del OSCE¹¹, y al Árbitro Único y su Secretaría Arbitral¹², que informen en el plazo de diez (10) días hábiles el estado situacional del proceso arbitral.
19. Mediante Memorando N° D000038-2019-OSCE-DAR del 15 de marzo de 2019, presentado el 18 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió el Informe N° D00006-2019-OSCE-SPAR-OGC del 13 de marzo de 2019, en el cual se señala que en el Registro de Laudos Arbitrales se encuentra el laudo arbitral relacionado con el procedimiento de selección.
20. Con Decreto N° 352437 del 21 de marzo de 2019¹³, se dispuso levantar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y que se ponga el

⁷ Publicado el mismo día en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁸ Resolución publicada el mismo día de su emisión en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁹ Notificado a la Entidad el 4 de marzo de 2019, con Cédula de Notificación N° 15652/2019 (obrante a fs. 491 del expediente).

¹⁰ Notificado al señor Julio Miguel Vargas Flores el 4 de marzo de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 15651/2019.TCE (obrante a fs. 497 del expediente).

¹¹ Notificado a la Dirección de Arbitraje del OSCE el 1 de marzo de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 15655/2019.TCE (obrante a fs. 493 del expediente).

¹² Notificado a la Secretaría Arbitral el 4 de marzo de 2019, con Cédula de Notificación N° 15653/2019.TCE (obrante a fs. 792 del expediente).

¹³ Publicado el 28 de marzo de 2019 en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



expediente a disposición de la Primera Sala del Tribunal¹⁴ para su pronunciamiento, lo que se hizo efectivo el 29 de marzo de 2019 con su entrega efectiva al Vocal ponente.

21. Mediante carta s/n, presentada el 3 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría Arbitral remitió copia del Laudo Arbitral de Derecho expedido el 15 de junio de 2017, notificado al Consorcio y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, el 21 de junio de 2017, y a la Entidad el 22 de junio de 2017.
22. Con Decreto N° 363660 del 25 de junio de 2019¹⁵, se programó audiencia pública para el 1 de julio de 2019.

II. ANÁLISIS:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el análisis de la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber dado lugar a la resolución del Contrato, por causa atribuible a su parte, lo cual se habría producido el **29 de setiembre de 2014**, cuando estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, N° 116-2013-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción de la infracción, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.
2. Para tal fin, debe tenerse presente que el marco normativo bajo el cual se realizará el análisis del procedimiento de resolución de contrato y de solución de controversias es el que estuvo vigente al momento de la convocatoria al proceso de selección (9 de octubre de 2012), esto es, la Ley y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el **Reglamento**, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29873¹⁶, la cual establecía que esta última era aplicable a las contrataciones cuyos procesos de selección convocados a partir del 20 de setiembre de 2012 (fecha de su entrada en vigencia).
3. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que al 23 de enero de 2015, fecha de la presentación de la denuncia, se mantenía vigente la Ley y su Reglamento,

¹⁴ De conformidad con la Resoluciones N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019 y N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, la Primera Sala del Tribunal está conformada por los señores Vocales Héctor Marín Inga Huamán, Mario Fabricio Arteaga Zegarra y Carlos Enrique Quiroga Periche.

¹⁵ Publicado el mismo día en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

¹⁶ Publicada el 1 de junio de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de
Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1840-2019-TCE-S1

aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, N° 116-2013-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, en adelante el **Reglamento modificado**.

Cabe señalar que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia un nuevo marco normativo de las contrataciones del Estado, constituido por la Ley N° 30225, que derogó el Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, en adelante la **nueva Ley**; y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que derogó el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, en adelante el **nuevo Reglamento**. Al respecto, la Sexta Disposición Complementaria Final del nuevo reglamento estableció que el procedimiento regulado en su artículo 222 es el que debía seguir el Tribunal para tramitar los procedimientos sancionadores que se generaran a partir de la entrada en vigencia de la Nueva Ley.

En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador debe continuar tramitándose bajo las reglas del artículo 242 del Reglamento, en concordancia con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de dicho Reglamento.

Naturaleza de la infracción.

4. Sobre el particular, para que se configure el supuesto de hecho que contenía la infracción imputada, debía necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, había sido resuelto por causal atribuible al propio contratista, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 168 del Reglamento y atendiendo al procedimiento que estuvo regulado en el artículo 169 de este último cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, el literal c) del artículo 40 de la Ley, disponía que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que hubiera sido previamente observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podría resolver el contrato, en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. El contrato quedaba resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

5. Por su parte, el artículo 168 del Reglamento, contemplaba como causales de resolución por incumplimiento, los casos en los cuales: i) el contratista incumplía injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su



cargo, pese a haber sido requerido para ello, ii) cuando el contratista llegaba a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, y iii) cuando el contratista paralizaba o reducía injustificadamente la ejecución de la prestación.

6. Seguidamente, el artículo 169 del Reglamento prescribía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada debía requerir a la otra mediante carta notarial que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; además, señalaba que, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, los cuales no superarían en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorgaba necesariamente en el caso de obras; finalmente precisaba que si vencido dicho plazo continuaba el incumplimiento contractual, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial tal decisión.

A

De igual forma, el tercer párrafo del artículo 169 precisaba que no era necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debía a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida, siendo que, en dicho caso, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

7. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en reiteradas oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no había resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podía ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

JL

8. Además, la decisión de la Entidad de resolver el contrato, debía haber quedado consentida o firme, conforme lo ha establecido este Tribunal en el Acuerdo de Sala Plena 006/2012, de fecha 20 de setiembre de 2012, el cual señala que:

En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento. De haberse iniciado una conciliación o un procedimiento arbitral, un requisito para la imposición de la sanción es que haya un acta de conciliación o un laudo arbitral que confirme la resolución contractual declarada por la Entidad o, en caso contrario, un acta o constancia emitida por el conciliador en el que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de los
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1840-2019-TCE-S1

conste que no hubo acuerdo sobre esta decisión o una resolución que declare el archivamiento definitivo del proceso arbitral [subrayado agregado].

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento de resolución contractual

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato N° 342-2012-GRA-PRIDER¹⁷, suscrito el 19 de noviembre de 2012.
10. Así, se verifica que la Entidad remitió al Consorcio la Carta Notarial N° 41-2014-GRA-PRIDER-DG del 7 de mayo de 2014¹⁸, mediante la cual le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en un plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Dicho documento fue remitido por conducto notarial, y su entrega fue realizada el 8 de mayo de 2014, según lo señalado por el Notario de Ayacucho José Hinostroza Aucasime.

Luego de ello, la Entidad remitió al Consorcio la Carta Notarial N° 126-2014-GRA-PRIDER-DG del 26 de agosto de 2014¹⁹, mediante la cual le volvió a requerir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en un plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Este documento fue remitido por conducto notarial, y su entrega se realizó el 3 de setiembre de 2014, de acuerdo a la indicación consignada en el reverso por el Notario de Ayacucho José Hinostroza Aucasime.

Finalmente, con Carta Notarial N° 159-2014-GRA-PRIDER-DG del 26 de setiembre de 2014²⁰, la Entidad remitió al Consorcio la Resolución Directoral N° 494-2014-GRA-PRIDER/DG de fecha 26 de setiembre de 2014, conteniendo su decisión de resolver el Contrato, "por causal de incumplimiento de obligaciones y de acumulación del monto máximo de penalidad". Este documento también fue remitido por conducto notarial, cuya entrega, realizada el 29 de setiembre de 2014, fue certificada por el Notario de Ayacucho José Hinostroza Aucasime.

¹⁷ Documento obrante a fs. 13-15 del expediente.

¹⁸ Documento obrante a fs. 385-386 del expediente.

¹⁹ Documento obrante a fs. 387 del expediente.

²⁰ Documento obrante a fs. 9 del expediente.



11. Por lo tanto, este Colegiado observa que la Entidad cumplió con el procedimiento que estuvo previsto en el artículo 169 del Reglamento, a efectos de resolver la relación contractual, dado que requirió previamente al Consorcio que cumpla con sus obligaciones contractuales en un plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; y luego de vencido dicho plazo, ante el incumplimiento del Consorcio, le comunicó su decisión de resolver el mismo.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

12. Es pertinente indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores referidos a la infracción materia de análisis, corresponde verificar si las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias; es decir, a conciliación o arbitraje, a fin de verificar si la decisión de la Entidad de resolver el Contrato quedó consentida o firme.

13. Aunado a ello, el artículo 170 del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendería que la resolución del contrato quedó consentida.

14. Asimismo, respecto de la causal de resolución de contrato imputable al Consorcio, este Tribunal estableció un criterio, plasmado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 del 20 de setiembre de 2012, el cual señala que en el procedimiento sancionador constituye un elemento necesario para determinar la configuración de la infracción que estuvo establecida en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, verificar que la decisión de la Entidad de resolver el contrato haya quedado consentida por no haber iniciado el contratista los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o que, de haberse iniciado una conciliación o un procedimiento arbitral, haya un acta de conciliación o un laudo arbitral que confirme la resolución contractual declarada por la Entidad.

15. Al respecto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Consorcio mediante Carta Notarial N° 159-2014-GRA-PRIDER-DG del 26 de setiembre de 2014, habiendo sido notificada vía notarial el día 29 del mismo mes y año; en ese sentido, el Consorcio contaba con el plazo de (15) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la resolución contractual a arbitraje o conciliación, plazo que vencía el 21 de octubre de 2014.

16. Al respecto, obra en el expediente el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad hoc²¹, en el que se consigna que el proceso arbitral inició el 27 de abril de 2015 con la

²¹ Documento obrante a fs. 470-476 del expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1840-2019-TCE-S1

entrega de la solicitud de arbitraje dirigida por el Consorcio a la Entidad cuya pretensión cuestiona la Resolución Directoral N° 494-2014-GRA-PRIDER/DG que dispuso la resolución del Contrato.

No obstante ello, dada la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se advierte que la resolución del Contrato fue consentida, situación que ha sido ratificada por el Laudo arbitral emitido el 15 de junio de 2017²², toda vez que declaró fundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad.

17. Estando a ello, en el presente caso, la resolución contractual declarada por la Entidad, por causa atribuible al Consorcio, había quedado consentida, por lo que se configuró la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

18. Al respecto, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*. Además, precisa que *“las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”* (subrayado agregado).

En ese sentido, se tiene que en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción, se admite que si, con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose este, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, o porque establece menores plazos de prescripción, resultará aplicable la norma posterior.

19. En el presente caso se encuentra acreditado que los integrantes del Consorcio incurrieron en la infracción consistente en dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte. Respecto de tal infracción, la sanción prevista era

²² Documento obrante a fs. 480-490 del expediente.



la inhabilitación temporal por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, pudiendo ser definitiva cuando, en un periodo de cuatro (4) años, se le impongan dos (2) o más sanciones que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal. Por su parte, el plazo de prescripción previsto era de tres (3) años desde que la infracción era cometida.

Es preciso señalar que, tratándose del plazo de prescripción, este se suspende con la interposición de la denuncia hasta el vencimiento del plazo con que cuenta la Sala para emitir resolución, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444. En el presente caso, el plazo de prescripción se encuentra suspendido desde el 23 de enero de 2015 hasta el 1 de julio de 2019, fecha esta última en la que se cumple el plazo de tres (3) meses desde la entrega efectiva del expediente sancionador a la Sala.

20. En este punto corresponde señalar que a partir del 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que derogó el marco normativo aplicable a la fecha de la comisión de la infracción, la misma que a su vez ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1341²³ y el Decreto Legislativo N° 1444²⁴, modificaciones recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF²⁵, en adelante **TUO de la Ley**.

Bajo el nuevo marco normativo se han dado algunas modificaciones aplicables a la infracción materia de imputación, por lo que la posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado, no bastando simplemente comparar en abstracto los marcos normativos, conforme explican Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, *"hay que operar en concreto y no en abstracto; es decir, no es suficiente con la comparación de los marcos sancionatorios establecidos en cada figura, sino que es preciso considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma"*²⁶.

21. Así, la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, se mantiene tipificado en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, manteniéndose sustancialmente la misma tipificación.

La sanción prevista, por su parte, es de inhabilitación temporal no menor de tres

²³ Vigente desde el 3 de abril de 2017.

²⁴ Vigente desde el 30 de enero de 2019.

²⁵ Publicado el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁶ GÓMEZ TOMILLO, Manuel & SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador – Parte General*, España: Thomson Reuters, 2010, p. 185.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1840-2019-TCE-S1

(3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, pudiendo llegar a ser de inhabilitación definitiva si en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. En cuanto al plazo de prescripción, este sigue siendo de tres (3) años desde que es cometida.

22. En el caso concreto, este Colegiado considera que la normativa vigente le podría generar un beneficio concreto a cualquier administrado, al establecer un límite inferior de sanción menor al anterior marco normativo, por lo que se aplicará el marco normativo vigente.

Por lo expuesto, corresponde aplicar el vigente marco normativo (el TUO de la Ley), en tanto la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio resultaría ser más favorable.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la infracción detectada

23. Conforme al marco procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, el artículo 220 del Reglamento establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En el presente caso, de la revisión del expediente sancionador, no se advierte la existencia de elementos que permitan individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción detectada, por lo que corresponde imponer sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio, debido a que la obligación de ejecutar el contrato en las condiciones pactadas corresponde al contratante, en este caso el Consorcio y por extensión a todos sus integrantes.

Graduación de la sanción imponible

24. En relación con la graduación de la sanción, se debe tener en consideración el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los



administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Respecto del señor Julio Miguel Vargas Flores

25. El literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que la sanción de inhabilitación definitiva se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses.
26. Así se advierte que el señor Julio Miguel Vargas Flores (además de contar con inhabilitación definitiva) ha sido sancionado en los últimos cuatro (4) años con tres (3) sanciones de inhabilitación temporal cuya sumatoria es de ochenta y cinco (85) meses; por tanto, le corresponde ser sancionado nuevamente con inhabilitación definitiva.

Respecto del señor Raúl Wilfredo Valdivieso Grados

27. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, conforme a lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción: debe considerarse que, desde el momento en que un contratista asume compromisos contractuales frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que el incumplimiento de sus obligaciones genera perjuicios al Estado, en relación a la normal prestación de servicios al ciudadano que debe garantizarse y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: respecto de ello, cabe resaltar que las obligaciones, cuya inejecución originó la resolución del contrato, se encontraban dentro de la esfera de dominio de los integrantes Consorcio; sin embargo, este las incumplió.

c) La inexistencia o grado mínimo daño causado a la Entidad: se aprecia que la actuación los integrantes del Consorcio, en relación con el incumplimiento de sus obligaciones, afectó los derechos e intereses de la Entidad y generó retrasos en la satisfacción de necesidades públicas.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se aprecia medio probatorio alguno a través del cual se acredite que los integrantes del



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1840-2019-TCE-S1

Consortio reconocieron su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se advierte que el señor Raúl Wilfredo Valdivieso Grados, a la fecha, cuenta con dos (2) antecedentes de sanción, una de las cuales es por haber incurrido en la misma infracción materia de análisis.

f) **Conducta procesal:** el señor Raúl Wilfredo Valdivieso Grados se apersonó al procedimiento sancionador, pero produjo su suspensión mediante la interposición de un arbitraje, pese a que este era extemporáneo.

28. Finalmente, es preciso señalar que la comisión de la infracción imputada al Consortio se configuró el **29 de setiembre de 2014**, fecha en la cual la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal ponente Mario Fabricio Arteaga Zegarra, con la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Carlos Enrique Quiroga Periche; y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE de fecha 23 de abril de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JULIO MIGUEL VARGAS FLORES**, con **RUC N° 10087560282**, con **inhabilitación definitiva** en el ejercicio de su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 342-2012-GRA-PRIDER del 19 de noviembre de 2012, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 14-2012-GRA/PRIDER, convocada por el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (Gobierno Regional de Ayacucho), para la supervisión de la ejecución de la obra "*Construcción del sistema de riego Pampas*", conforme a los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2. **SANCIONAR** al señor **RAÚL WILFREDO VALDIVIESO GRADOS**, con RUC N° 10188760606, por el periodo de **catorce (14) meses de inhabilitación temporal** en el ejercicio de su derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 342-2012-GRA-PRIDER del 19 de noviembre de 2012, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 14-2012-GRA/PRIDER, convocada por el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (Gobierno Regional de Ayacucho), para la supervisión de la ejecución de la obra "*Construcción del sistema de riego Pampas*", conforme a los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.



PRÉSIDENTE



VOCAL



VOCAL

Ss.
Inga Huamán
Arteaga Zegarra
Quiroga Periche

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 3 de octubre de 2012.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2227-2019-TCE-S4

Sumilla: "Para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido."

05 AGO. 2019

VISTO en sesión del 5 de agosto de 2019, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3706/2018.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Ñaña Contratistas Generales S.A., por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados ante la Unidad Ejecutora N° 032: Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 032-2017-IN/OGIN - Primera Convocatoria, realizada para la "Contratación del servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaría Rural PNP Orcopampa"; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 9 de agosto de 2017, la Unidad Ejecutora N° 032: Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 032-2017-IN/OGIN - Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaría Rural PNP Orcopampa", con un valor referencial de S/ 252,952.14 (doscientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y dos con 14/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de agosto de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 31 de agosto del mismo año se otorgó la buena pro al postor Ñaña Contratistas Generales S.A.

¹ Véase folio 13 del expediente administrativo.



El 29 de noviembre de 2017, la Entidad y el referido postor, en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 44-2017-IN/OGIN, por el monto de S/ 240,304.53 (doscientos cuarenta mil trescientos cuatro con 53/100 soles), en adelante el **Contrato**.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”, presentado el 25 de setiembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad denunció la presunta comisión de una infracción por parte del Contratista al haber presentado documentación falsa o adulterada como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Acompañó a su denuncia el Informe N° 000561-2018/IN/OGIN/AL del 13 de setiembre de 2018 y el Informe N° 0001144-2018/IN/OGIN/UE032/ABAS del 29 de agosto de 2018, a través de los cuales detalló que, como producto de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Contratista, obtuvo la carta s/n, emitida por la Clínica Santa Elizabeth S.R.L., que informó que el Certificado del 22 de enero de 2014, presentado como parte de la oferta del Contratista, y que aparentemente fue emitido por su empresa a favor del ingeniero Jony Ñaña Luján, no era auténtico.

3. Mediante Carta N° 044-2019-NACONSA/RL, presentado el 18 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó y solicitó realizar lecturas del expediente, recabar copias y la clave del Toma Razón Electrónico.
4. A través del Decreto del 21 de marzo de 2019², se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección, consistente en el Certificado de trabajo del 22 de enero de 2014, supuestamente suscrito por la señora Noemí Elizabeth Bartolo Santiago, en calidad de gerente general de la empresa Clínica Santa Elizabeth S.R.L., y emitido a favor del señor Jony Ñaña Luján, el cual acredita que el referido profesional laboró como residente en la ejecución de la obra: "Ampliación del edificio del Centro Médico Santa Elizabeth S.R.L.", desde el 7 de mayo hasta el 27 de diciembre de 2013.

² Obrante a folios 2 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2227-2019-TCE-S4

En mérito a ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos en caso de incumplir el requerimiento.

5. A través del escrito s/n, presentado el 11 de abril de 2019, ante el Tribunal, la Procuradora Pública del Sector Interior se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, proveyéndose dicho acto a través del Decreto del 24 de abril de 2019.
6. Con Decreto del 24 de abril de 2019, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado, pese a haber sido debidamente notificado el 27 de marzo de 2019. Asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, haciéndose efectiva la recepción del referido expediente el 7 de mayo de 2019.
7. Por medio del Decreto del 5 de agosto de 2019, se incorporó al presente expediente, el Decreto del 14 de febrero de 2019 y el escrito s/n, remitido al Tribunal por la empresa Clínica Santa Elizabeth S.R.L., documentos correspondientes al Expediente N° 6/2018.TCE.

II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados, es decir al 22 de agosto de 2017, fecha de presentación de la oferta con el documento cuestionado.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).



3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración del documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2227-2019-TCE-S4

veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.



7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

8. En el presente caso, se atribuye al Contratista haber presentado el siguiente documento supuestamente falso o adulterado:
- El Certificado de trabajo del 22 de enero de 2014, suscrito aparentemente por la señora Noemí Elizabeth Bartolo Santiago, en calidad de gerente general de la empresa Clínica Santa Elizabeth S.R.L., a favor del señor Jony Ñaña Luján.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y ii) su falsedad o adulteración.
10. En relación al primer elemento, mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero, la Entidad remitió la oferta presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, de cuyo contenido se advierte que obra en el folio 62 (anverso del folio 84 del expediente administrativo), el documento bajo análisis. Cabe señalar que esta circunstancia no ha sido controvertida en el procedimiento administrativo.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados.

11. Sobre el particular, debe señalarse que el certificado de trabajo fue presuntamente emitido por la Clínica Santa Elizabeth S.R.L. a favor del señor Jony Ñaña Luján, en el cual se acredita que éste trabajó en el cargo de residente de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2227-2019-TCE-S4

obra: "Ampliación del edificio del Centro Médico Santa Elizabeth S.R.L.", desde el 7 de mayo hasta el 27 de diciembre de 2013.

Cabe precisar que dicho documento fue presentado como parte de la experiencia obtenida por el referido señor, propuesto como Profesional responsable de mantenimiento, la cual constituía un requisito de calificación establecido en el literal B.4 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección específica de las Bases integradas del procedimiento de selección³.

12. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad remitió a la señora Noemi Elizabeth Bartolo Santiago, gerente general de la Clínica Santa Elizabeth S.R.L., la Carta N° 000230-2017/IN/OGIN/UE032/ADMI del 21 de setiembre de 2017⁴, por medio de la cual le consultó sobre la autenticidad del documento cuestionado.

13. En atención a ello, la señora Bartolo Santiago remitió la carta s/n⁵, recibida por la Entidad el 29 de setiembre de 2017, a través de la cual señaló lo siguiente:

"(...)

Respecto al requerimiento que nos solicita, a efectos de confirmar la autenticidad del Certificado emitido por mi Representada CENTRO MEDICO SANTA ELIZABETH S.R.L., con fecha 22 de Enero del 2014, extendida a la persona de JONY ÑAÑA LUJAN, y al Sr. ANGEL YELDO PINELO HUAYLLA⁶, debo de informales que los citados certificados no han sido extendido por mi representada.

(...)" (Sic.)

³ En las Bases integradas, se indicó que el Profesional responsable de mantenimiento debía contar con tres (3) años de experiencia específica en la especialidad requerida, cumpliendo funciones, actividades vinculadas al mantenimiento, acondicionamiento de edificaciones y/o ejecución de obras en edificaciones en calidad de residente, los cuales debían especificar el servicio y el plazo ejecutado en cada una de ellas.

⁴ Obrante en el folio 15 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

⁵ Obrante en el folio 18 del expediente administrado.

⁶ Debe indicarse que, si bien a través de la Carta N° 000230-2017/IN/OGIN/UE032/ADMI del 21 de setiembre de 2017, se consultó sobre la veracidad de los certificados supuestamente por dicha empresa a favor de los señores Jony Ñaña Luján y Ángel Yeldo Pinelo Hauylla, los cuales fueron presentados en diversos procedimientos de selección, incluida la Adjudicación Simplificada N° 32-2017/IN/OGIN, no obstante, es preciso aclarar que en esta última solo se presentó el certificado otorgado al señor Jony Ñaña Luján, el cual es materia de cuestionamiento en este procedimiento administrativo sancionador.



(El resaltado es agregado)

14. Dicha versión fue ratificada por la mencionada señora Bartolo Santiago en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 6/2018.TCE, iniciado contra el Contratista por haber presentado, en el marco de la Licitación Pública N° 005-2017-IN/OGIN, entre otros documentos, el certificado cuestionado. Al respecto, cabe precisar que luego de haber sido consultada, mediante Decreto del 14 de febrero de 2019, por la veracidad de dicho documento, la citada persona [Gerente General de la presunta emisora] remitió el escrito s/n del 22 de febrero de 2019⁷, en el cual indicó:

"(...)

1°.- (...) debemos de INFORMAR una vez más que los Certificados de fecha 22 de Enero del año 2014, supuestamente extendido por mi Representada a favor de los señores JONY ÑAÑA LUJÁN Y ANGEL YELDO PINELO HUA YLLA, respectivamente, **NO HAN SIDO EXTENDIDOS POR MI REPRESENTADA, menos suscrito por la recurrente en condición de Gerente, pues la firma ha sido burdamente imitada.**

2°.- (...) Como se tiene expresado precedentemente, mi Representada, ni su representante legal, pueden confirmar un documento que no ha sido extendido por ella, por lo que **NO CONFIRMAMOS SU AUTENTICIDAD.**

(...)

3°.- Respecto al literal c).- Debemos de señalar, que al no reconocerlos como nuestros ni en su contenido y firma, **lo más probables es que han sido ADUL TERADOS.**

(...)"

(El resaltado es agregado).

15. Sobre el particular, debe tenerse presente que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

⁷ Mediante Decreto del 5 de agosto de 2019, se incorporó al presente expediente el Decreto del 14 de febrero de 2019 y el escrito s/n del 22 de febrero de 2019, expedido por la Clínica Santa Elizabeth S.R.L.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2227-2019-TCE-S4

16. Conforme se aprecia, la supuesta suscriptora del documento bajo análisis, la señora Noemi Elizabeth Bartolo Santiago, quien, además es representante legal de la supuesta emisora del documento en cuestión (la Clínica Santa Elizabeth S.R.L), ha negado, hasta en dos oportunidades, haber emitido el Certificado de trabajo del 22 de enero de 2014, con lo cual ha indicado categóricamente que éste no es auténtico, desvirtuándose de tal modo, la presunción de veracidad que amparaba dicho documento.
17. Debe considerarse que el Contratista no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio y la documentación que sustentó la imputación de cargos en su contra; en ese sentido, no ha presentado fundamentos ni medios probatorios que contradigan la manifestación de la presunta suscriptora del certificado, quien inclusive ha señalado que el documento, cuya autoría se le atribuye, es **falso**.
18. Debe indicarse que el beneficiario del documento, el señor Jony Ñaña Luján es también el representante legal del Contratista, por lo que, al ser información relacionada a su esfera personal, se evidencia la intención de presentar el documento falso.
19. En consecuencia, este Colegiado considera que se ha configurado la comisión de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

20. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
21. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo



infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

22. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la Ley, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225.
23. Cabe precisar, sin embargo, que respecto de la presentación de documentación falsa o adulterada, la nueva normativa no estableció variación alguna; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.
24. Asimismo, el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, en concordancia con el artículo 227 del Reglamento establecía que se aplicará inhabilitación definitiva, en los siguientes casos:
 1. Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.
 2. Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (presentación de documentos falsos o adulterados), para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

La normativa vigente recoge los mismos supuestos para la aplicación de la inhabilitación definitiva e incorporándose el supuesto en el cual el proveedor ya ha sido objeto de inhabilitación definitiva, se aplica nuevamente la misma sanción.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2227-2019-TCE-S4

25. En consecuencia, estando al análisis desarrollado este Colegiado concluye que, en el presente caso, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, toda vez que el TUO de la Ley N° 30225 no contiene disposiciones que resulten más favorables al Contratista.

Graduación de la sanción.

26. Habiéndose determinado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción con que cuenta, si le corresponde, en el presente caso, una sanción de inhabilitación temporal, o si por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
27. Así, cabe precisar que, según la base de datos del RNP, se advierte que el Contratista, en el lapso de cuatro años anteriores al presente pronunciamiento, ha sido sancionado en reiteradas oportunidades por este Tribunal, según se detalla a continuación:

Sanciones						
Inicio de la inhabilitación y/o suspensión	Fin de la inhabilitación y/o suspensión	Periodo de la inhabilitación y/o suspensión	Resolución	Fecha de resolución	Observaciones	Tipo
27/01/2011	26/10/2011	9 meses	2327-2010-TC	17/12/2010	Se le sancionó por haber presentado documentos falsos ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE, en el marco del procedimiento de renovación de inscripción como consultor de obras.	Inhabilitación temporal
08/05/2019	08/06/2022	37 meses	837-2019-TCE-S4	29/04/2019	Se le sancionó por haber presentado documentos falsos e información inexacta ante la Unidad Ejecutora N° 032: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Licitación Pública N° 005-2017-IN/OGIN (Primera Convocatoria).	Inhabilitación temporal



16/05/2019	16/09/2022	40 meses	1082-2019-TCE-S1	08/05/2019	Se le sancionó por haber presentado documentos falsos ante la Unidad Ejecutora N° 032: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2017-IN/OGIN - Primera Convocatoria.	Inhabilitación temporal
17/05/2019	17/01/2020	8 meses	887-2019-TCE-S3	29/04/2019	Se le sancionó por haber presentado documentos falsos ante la Unidad Ejecutora N° 032: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 31-2017-IN/OGIN - Primera Convocatoria.	Multa

28. Según se aprecia, todas las resoluciones a través de las que se le sancionó involucró la presentación de documentos falsos; asimismo, teniendo en cuenta que la presentación del Certificado 22 de enero de 2014 a la Entidad se produjo el 22 de agosto de 2017, y que, a dicha fecha, ya había sido sancionado el 17 de diciembre de 2010, a través de la Resolución N° 2327-2010-TC, por la presentación de documentos falsos ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE, en el marco del procedimiento de renovación de inscripción como consultor de obras. De tal modo se verifica que el Contratista incurrió en la causal de **inhabilitación definitiva** establecida en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, en concordancia con el numeral 2 del artículo 227 del Reglamento.
29. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal⁸, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

⁸ "Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2227-2019-TCE-S4

30. En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
31. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte del Contratista, tuvo lugar el **22 de agosto de 2017**, fecha en que presentó el documento falso como parte de su oferta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Carlos Quiroga Periche, de acuerdo al Rol de turno de Vocales vigente, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizamos los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ÑAÑA CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, con **R.U.C. N° 20407415931**, con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad consistente en **presentar documentos falsos** ante la Unidad Ejecutora N° 032: Oficina General de Infraestructura, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 32-2017-IN/OGIN (Primera Convocatoria); infracción que estuvo tipificada en el literales j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de

menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."



Contrataciones del Estado; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 19, 52, 84, 127, 128 y 136 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

Paola Lavorena A
VOCAL

VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburquerque.
Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"

ANEXO VI

ENCUESTA REALIZADA A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN CONTRATACIONES DEL ESTADO.



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

La reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019.

FECHA:...../...../.....

1. ¿Considera usted que la reincidencia por presentación de información falsa en los procesos de contrataciones del Estado, debe ser sancionado tanto la empresa y/o consorcio y también su representante legal?
Si () No ()
2. ¿Considera usted, que los sancionados con inhabilitación definitiva por reincidencia en la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado, tienen derecho a ser rehabilitados y volver a participar en dichos procesos?
Si () No ()
3. ¿Considera usted, que debe existir un plazo para la rehabilitación de los sancionados con inhabilitación definitiva por reincidencia en la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado?
Si () No ()
4. ¿Considera usted, que el órgano sancionador administrativamente ante la presencia de la reincidencia por la presentación de documentos falsos en los procesos de licitación del estado, realiza el pronóstico de peligrosidad?
Si () No ()
5. ¿Considera usted que todas las empresas consorciadas al advertirse que, en el proceso de contrataciones del Estado presentaron información falsa, deben ser inhabilitados definitivamente?
Si () No ()
6. ¿Considera usted, al declararse la presentación de documentación falsa en los procesos de contrataciones del Estado por parte del infractor, se debe declarar Nulo el contrato suscrito con el Estado?
Si () No ()

ANEXO VII

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: La reincidencia del proveedor y su valoración en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS
¿Cómo se efectúa la valoración de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019?	<p>Objetivo general:</p> <p>Analizar la valoración de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, 2019.</p>	La valoración de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, durante el año 2019, genera la sanción de inhabilitación definitiva siempre y cuando el proveedor haya sido sancionado con inhabilitación temporal con motivo de la presentación de documentos falsos o adulterados.
	<p>Objetivos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar el nivel de recurrencia de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso de contratación pública. • Analizar los criterios del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, respecto a la valoración de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados, durante el año 2019. • Identificar el nivel de sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, con motivo de la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados, durante el año 2019. 	
POBLACIÓN Y MUESTRA	VARIABLES	

<p><u>Población:</u> Atendiendo a la cantidad de sanciones de inhabilitación definitiva donde se aplicó la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, durante el año 2019, siendo un aproximado de 116 sanciones con inhabilitación definitiva; cuya población permitirá dar respuesta a la hipótesis planteada</p> <p><u>Muestra:</u> La muestra está representada por 50 sanciones de inhabilitación definitiva en el proceso sancionador del Tribunal de Contrataciones del Estado Peruano, durante el año 2019, donde se aplicó y valoro la reincidencia del proveedor en la presentación de documentos falsos o adulterados.</p>	Variable independiente	Variable dependiente
	La Reincidencia	Proceso Sancionador en los procesos por Contrataciones del Estado
	Indicadores: <ul style="list-style-type: none"> - Identificación del bien jurídico - Identificación de presentación de información falsa - Identificación del autor - Tipo de contrato suscrito - Plazo de duración de la reincidencia - Antecedentes del infractor - Pronóstico de peligrosidad - Excepcionalidad a la reincidencia - Plazo de rehabilitación 	Indicadores: <ul style="list-style-type: none"> - Individualización de la imputación - Notificación debida con la apertura del proceso - Plazo para ejercer sus descargos - Tipo de empresa - Verificación de la existencia del contrato de licitación - Identificación de la infracción - Tipo de sanción - Periodo de sanción - Beneficio obtenido por el infractor